

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA  
ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

UNIDAD ENSENADA



MEMORIA DEL SEMINARIO  
DE IMPUESTOS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
CONTADOR PUBLICO

PRESENTAN

SALVADOR DIAZ BLANCAS  
ALMA LORENA GARCIA YAÑEZ

ENSENADA, B. C.

DICIEMBRE DE 1994

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**

ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN

**MEMORIA DEL SEMINARIO DE  
IMPUESTOS**

PARA OBTENER EL TITULO DE CONTADOR PUBLICO

PRESENTAN

**SALVADOR DIAZ BLANCAS  
ALMA LORENA GARCIA YANEZ**

APROBADA POR

  
-----  
C.P. FRANCISCO TARIN PERINSKY

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

DICIEMBRE 1994

## **NUESTRO AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por darnos la existencia y permitimos llegar hasta este momento, para poder lograr una meta mas durante nuestra vida, para lograr la superación profesional y personal.

### **A Nuestros Padres:**

Por el apoyo y aliento recibido a lo largo de nuestra vida hacia el logro de nuestros objetivos de la manera mas desinteresada y por enseñarnos a ser hombres y mujeres responsables y comprometidos con nosotros mismos.

### **A Nuestros Maestros:**

Por compartir con nosotros sus conocimientos y experiencias así como su amistad que siempre recordaremos a lo largo de nuestra vida.

## INTRODUCCIÓN.

Esta memoria es presentada con el objetivo principal de obtener el título de contador público, y también que, sirva de consulta a otras personas que quieran obtener información, es sobre el seminario de Impuestos desarrollado durante el noveno semestre de la carrera y la cual esta basada en el siguiente precepto.

Los impuestos son el medio por el cual el sujeto obligado al pago del impuesto, sea persona física o moral, contribuye del gasto público de una nación; a través de estos, el estado obtiene ingresos para la realización de sus objetivos.

Al hablar de impuestos el contribuyente por los regular teme al las autoridades fiscales por que, no están cumpliendo debidamente con sus obligaciones fiscales, cabe señalar que no son todos. Y no se presentan ante un Contador hasta que ven que el vecino, el amigo, o familiar lo requirieron, solo entonces se empieza a preocupar sobre su situación fiscal es, por esto que al contribuyente se le debe orientar e informar desde el momento que nos contrata de las obligaciones que contrae por dedicarse a tal o cual, actividad por la que esta sujeto así como la tasa por la cual tributa, cual es la base de ese impuesto, derechos, multas, recargos, actualizaciones, por las que se le penaliza por no cumplir adecuadamente con sus obligaciones, siendo entonces la L.I.S.R. y L.L.A. las que mas aportaciones dan al estado son nuestro mayor preocupación, para determinar correctamente los pagos provisionales L.S.R. e I.A., ajustes, compensaciones de I.S.R. contra I.A., determinación del Componente Inflacionario, determinación, de créditos, deudas, del crear una Cuenta de Capital de aportación, para las Personas Morales, Cuenta de Utilidad fiscal Neta, para Personas Físicas. Cuenta Afecta a la Actividad Empresarial, ya que de este tipo de Cuenta el contribuyente puede hacer retiros sin que se le graven tanto sus utilidades.

El sistema fiscal, hasta el momento no ha logrado con su objetivo de ser equitativo, justa, proporcional, que verdaderamente paguen mas impuesto quien mas riqueza tienen y se reduzca la carga, a quienes económicamente están en situación desigual frente a aquellos.

Los conceptos fiscales contenidos en la presente, son los vigentes para el ejercicio fiscal de 1993.

# ÍNDICE

<b>1.- Fundamentos legales del pago de impuestos.</b>	<b>1</b>
a) Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
b) Según el Código Fiscal de la Federación.	
<b>2.- Conceptos de Persona Física y Persona Moral.</b>	<b>1</b>
a) Persona Moral según el Código Civil.	
<b>3.- Jerarquización de Leyes Fiscales.</b>	<b>2</b>
<b>4.- Legislación Fiscal Básica.</b>	<b>3</b>
<b>5.- Clasificación de las Contribuciones según Código Fiscal de la Federación.</b>	<b>4</b>
a) Diferencias entre Impuestos, Derechos y Aportaciones de Seguridad Social.	<b>5</b>
<b>6.- Principios de los Impuestos.</b>	<b>5</b>
<b>7.- Características de los Impuestos.</b>	<b>6</b>
<b>8.- Elementos de los Impuestos según artículo quinto del Código Fiscal de la Federación.</b>	<b>7</b>
<b>9.- Clasificación tradicional de los Impuestos.</b>	<b>8</b>
<b>10.- Antecedentes Históricos del I.S.R. en México.</b>	<b>9</b>
<b>11.- Pagos Provisionales de las Personas Morales.</b>	<b>11</b>
a) Concepto y Justificación del Pago.	
b) Concepto de Persona Moral.	<b>12</b>
c) Obligación de Efectuar Pagos Provisionales.	

12.- Determinación del Coeficiente de Utilidad.	
a) Calculo del Coeficiente de Utilidad.	13
b) Caso Practico. Coeficiente de Utilidad a considerar cuando en el ejercicio anterior no resulta Coeficiente de Utilidad.	14
c) Caso Practico articulo 12-I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.	
d) Calculo del Coeficiente de Utilidad de Sociedades	
c) Caso Practico articulo 12-I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.	
d) Calculo del Coeficiente de Utilidad de Sociedad y Asociaciones Civiles que distribuyen anticipos.	15
13.- Determinación de la utilidad fiscal	16
a) Deducción Inmediata .	
b) Caso Practico determinación de la utilidad fiscal.	
c) Ingresos Nominales.	17
d) Determinación de Ingresos Nominales.	
14.- Intereses y Ganancia Cambiaría Nominales.	18
a) Caso Practico, Determinación de los intereses a favor acumulables.	
b) Concepto de intereses según 7-A Ley del Impuesto Sobre la Renta.	19
15.- Intereses y Ganancia o Perdida Inflacionaria, 7-B Ley del Impuesto Sobre la Renta.	20
a) Concepto. determinación del coeficiente de utilidad para el segundo ejercicio	
b) Caso practico	24
c) Concepto para determinar el coeficiente de utilidad en los dos primeros meses del ejercicio.	25
d) Caso practico.	
16.- Determinación de la utilidad fiscal.	27
a) Concepto.	
b) Ingresos acumulables.	
1.- Ingresos en efectivo.	
2.- Ingresos en Bienes.	
3.- Ingresos en Servicios.	29
4.- Ingresos en Créditos	
5.- Excepción de acumular ingresos en créditos.	30
6.- Ingresos Devengados.	
c) Fecha en que se obtienen los ingresos.	
d) Otros ingresos acumulables.	31
e) Calculo para la utilidad fiscal base para pagos provisionales.	32
f) Ejemplo para determinación de la utilidad fiscal del segundo ejercicio.	33

g) Ejemplo para la determinación de la utilidad fiscal para el pago provisional después de segundo ejercicio fiscal.	33
h) Determinación de la utilidad fiscal de pagos provisionales después del segundo ejercicio fiscal con pérdidas de ejercicios anteriores.	
i) Cooperativas de Producción, Sociedades y Asociaciones Civiles que distribuyan anticipos o rendimientos.	34
 17.- Monto de los pagos provisionales.	 35
a) Retención por las personas que pagan intereses.	
b) Retención por casa de bolsa.	
c) Retención a personas morales	
 18.- Disminución de pagos provisionales.	 36
a) Pagos provisionales trimestrales	37
b) Disminución de pagos provisionales artículo 8.	
c) Comparación de pagos provisionales al final del ejercicio.	
d) Recargos por no cubrir correctamente los pagos provisionales.	38
e) Disminución de pagos provisionales.	
f) Reducción de I.S.R.	
g) Actividad exclusiva.	
 19.- Perdidas Fiscales.	 39
a) Disminución de perdidas fiscales.	
b) Determinación de la perdida fiscal.	
c) Plazo de amortización de perdidas.	
d) Casos en que no se agota la perdida.	40
e) Determinación de perdida contable.	
f) Perdida del derecho de amortizar.	
g) Actualización de la perdida.	
h) Derecho no transmisible.	
I) Perdida no amortizable.	
j) Caso practico	41

20.- Monto de los pagos provisionales.	
a)Ejercicio sobre la determinación del monto del Pago Provisional, del 2do. ejercicio fiscal.	47
b)Ejercicio sobre la determinación del monto del pago provisional después del 2do. Ejercicio Fiscal.	48
c) Ejercicio sobre la determinación del monto del pago provisional después del 2do. ej. fiscal son disminución de perdidas fiscales.	49
21.- Comparación del I.S.R. contra I.A.	50
22.- Ajuste al pago provisional 7-B L.I.A.	51
23.- Ejercicio sobre la determinación del Pago Provisional del segundo ejercicio fiscal conforme a los articulas 12 L.I.S.R. y 7 de la L.I.A.	52
24.- Ejercicio sobre la determinación del Pago Provisional del segundo ejercicio fiscal con disminución de perdidas de ejercicios anteriores de acuerdo a los artículos 12 L.I.S.R. y 7 de la L.I.A.	53
25.- Ejercicio sobre la determinación del Pago Provisional, después del segundo ejercicio fiscal de acuerdo a los artículos 12 L.I.S.R. y 7-A de la L.I.A.	54
26.- Calculo del pago provisional del Impuesto al Activo. Artículo 7-LIA.	55
27.- Ajuste al pago provisional opcional I.A.	
28.- Calculo del impuesto anual de I.A. Caso Practico.	56
29.-Ajuste a los pagos provisionales de las personas morales.	63
1.- Concepto.	
2.- Obligación de Efectuar el ajuste.	
3.- Eliminación del segundo ajuste.	
4.- Fecha de Pago del Ajuste.	
5.- Casos en que no se efectúa ajuste a los pagos provisionales.	
6.- Determinación de la base.	64
7.- Determinación del ajuste.	
8.- Diferencia a cargo en el ajuste.	
9.- Diferencia a favor en el ajuste.	
10.- Saldo a favor en los ajustes.	65
11.- Estimación del ajuste 7-F.	
12.- Estimación del ajuste de pago provisional caso practico.	66
11.- Ejemplo sobre ajuste sobre un ejercicio irregular.	
12.- Determinación de la diferencia en el ajuste.	
30.- ingresos por Honorarios, y en general por la prestación de un servicio personal independiente.	68
1.- Ingresos que se gravan (art. 84 de la L.I.S.R.)	
2.- Deducción de gastos (art. 85 L.I.S.R.)	
3.- Tarifa aplicable	69
4.- No se efectúa acreditamiento.	
5.- Retención del 10% por Persona Morales	
6.- Declaración anual de retenciones efectuadas.	
7.- Ejemplos de pagos provisionales (Art 86 L.I.S.R.).	70
8.- Ejemplos de pagos provisionales (R-143 Miscelánea).	71
9.- Ajuste al pago provisional	72
10.- Plazos periodos de pagos provisionales de I.S.R.	73
11.-Plazos opcionales para personas físicas (R-6 y R-55 Resolución Miscelánea)	75
12.- Llenado de formas oficiales (R-59 Miscelánea).	76

31.- Calculo de actualización y recargos de pagos extemporáneos	77
1.- Actualización de contribuciones no cubiertas y causacion de recargos.	
2.- No causacion de recargos.	78
3.- Concepto.	
4.- Ejercicios prácticos de actualización y calculo de recargos.	79
a) Pago extemporáneo.	
b) Pago de diferencias mediante declaración complementaria.	82
c) Pago de diferencias sin actualización.	
d) Compensación de saldo a favor originado en fecha posterior a la fecha en que debió pagarse la contribución.	83
32.--Régimen simplificando de las personas morales.	85
1.-Justificacion.	
2.-Sujetos.(Artículo 67 L.I.S.R. )	86
3.- Determinación del resultado fiscal	87
4.- Disminución del resultado fiscal para el sector agropecuario (art. 67-E L.I.S.R.).	
5.- Saldos iniciales de Entradas y Salidas (Art. 119F L.I.S.R.)	
6.- Cuenta de capital de aportación	88
7.- Disminución del capital inicial (artículo 67-E L.I.S.R.)	
8.- Otras obligaciones (Art. 67-FL.I.S.R.)	89
9.- Abandono del Régimen (Art. 67-G L.I.S.R.).	90
10.- Personas físicas integrantes de personas morales transportistas (Art. 67-IL.I.S.R.) (Art. 119-L L.I.S.R.).	91
33.- Régimen Simplificando de las Actictividades Empresariales	
1.- Sujetos. (Art. 119-A L.I.S.R.)	92
2.- Calculo del Ingreso Acumulable (Art. 119-A L.I.S.R.)	
3.- Disminución del ingreso acumulable para el sector agropecuario (119-C L.I.S.R.)	93
4.- Saldos Iniciales de Entradas y Salidas (Art. 119F L.I.S.R.)	94
5.- Disminución del capital Inicial (Art. 119-G L.I.S.R.)	
6.- Ingresos gravados en otros capítulos. ( Art 119-H L.I.S.R.)	95
7.- Otras obligaciones (Art. 119-IL.I.S.R.)	
8.- Abandono del régimen o reducción de capital (Art.119-J)	97
9.- Pagos provisionales trimestrales.	98
10.- Fecha de entero de los pagos provisionales (Art.119-L L.I.S.R.)	99
11.- Conceptos que se consideran Entradas y Salidas de Personas Físicas y Morales (Art. 67-c, 119-D de la L.I.S.R.)	100
12.- Ejemplo de la diferencia entre entradas y salidas.	102
13.- Determinación de la diferencia entre las entradas y salidas (Art.119-B y reglas facilidades administrativas)	103
14.- Disminución del resultado fiscal (Art. 119-C y Facilidades Administrativas)	106
15.- Impuesto al activo Régimen simplificando	107
34.- Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta.	
a) Sujetos.	108
b) Actualización del saldo	
c) Concepto de utilidad Empresarial Fiscal Neta.	
d) I.S.R. por retiro de utilidades (112-C).	
e) Conceptos que integran la Cuenta	109
f) Modificación de la cuenta (Art 112)	110
g) Opción para acumular retiros	112
h) Retiros mensuales por el propietario de la empresa.	113
i) Caso practico de causacion de impuesto por retiro de utilidades (R.I.S.R. Art. 133)	

<b>35.- Cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.</b>	
1.- Sujeto	114
2.- Actualización del saldo.	
<b>36.- Cuenta de capital de aportación.</b>	
1.- Casos prácticos.	115
<b>37.- Cuenta de utilidad fiscal neta.</b>	
1.- Justificación y sujetos.	126
2.- Actualización del saldo.	
3.- Concepto.	
4.- Modificación del resultado fiscal de un ejercicio.	127
5.- Ejemplo de actualización del saldo.	
6.- Casos prácticos.	128

Fundamentos  
Legales de los  
Impuestos

Fundamentos Legales de los Impuestos

## FUNDAMENTOS LEGALES

El Estado es el sujeto por el cual nace un derecho administrativo, se organiza un derecho presupuestal y se implementa un derecho contributivo.

El manejo de las contribuciones por parte del estado descansa en dos ordenamientos jurídicos de vigencia anual la ley de ingresos y la ley de egresos. también se les denomina presupuestos en razón de que constituyen prevenciones de lo que se habrá de recaudarse y erogarse en el periodo o ejercicio por transcurrir.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 31, encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la administración de los fondos públicos. así mismo, la iniciativa, discusión, promulgación, control y aprobación en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son el soporte para que la recaudación tributaria, sea ejercida, ejecutada, administrada y aplicada por esta dependencia.

**El artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:**

**" Es obligación de todos los Mexicanos contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".**

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo primero nos menciona al respecto lo siguiente.

**" Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas".**

**PERSONAS FÍSICAS:** Es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, tiene atributos personales como son: nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio, etc.

**PERSONA MORAL:** Se entiende como la agrupación de dos personas físicas o morales o una combinación de ambas que se unen para formar un ente distinto para lograr un fin común.

**Según el art. 25 de nuestro código civil vigente:**

**Son personas morales:**

- 1.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- 2.- Las demás aportaciones de carácter publico reconocidas por la ley.
- 3.- Las sociedades civiles o mercantiles.
- 4.- Los sindicatos y asociaciones profesionales.
- 5.- Las sociedades cooperativas o mutualistas.
- 6.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin licito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

**La obligación de contribuir concierne por igual a los mexicanos y a los extranjeros radicados en México o en cualquier parte del mundo que se beneficien de fuente de riqueza ubicada en el país.**

### **JERARQUIZARON DE LEYES FISCALES.**

La Constitución Política de cualquier estado moderno viene a ser su cuadro de Principios. De la propia Constitución se derivan las Leyes Orgánicas, es decir, las que pormenorizan las mecánicas operativas de las entidades de gobierno prescritas o establecidas en la constitución misma; también se desprenden de ella las Leyes que la reglamentan cuando las normas que contienen así lo demandan, bien por razones de aclaración o ampliación, o bien por la necesidad de hacerlas identificables con la vida cotidiana; y, por ultimo, todas las demás leyes que tienen igual nivel jerárquico, aun cuando se distingan entre si por el hecho de que los códigos establecen, además de normas, las sanciones y penalizaciones para su transgresión y, las leyes, al menos en estricta teoría, solo deben contener normas.

Cabria mencionar las disposiciones de orden administrativo que los diversos órganos de gobierno, dependientes del ejecutivo, suelen emitir a titulo de decreto, criterios, resoluciones, incluidas las popularmente llamadas " MISCELÁNEAS " cuya función es reguladora que se toman en cuenta cuando benefician al contribuyente.

**JERARQUIZACION DE LAS LEYES FISCALES.**

**CONSTITUCIÓN FEDERAL**

**LEYES REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**LEYES FEDERALES.**

**CONSTITUCIÓN LOCAL.**

**LEYES LOCALES.**

**REGLAMENTOS**

**SENTENCIAS Y CONTRATOS.**

**LEGISLACIÓN FISCAL BÁSICA:**

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO.**

**RESOLUCIÓN MISCELÁNEA.**

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y SU REGLAMENTO.**

**LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO Y SU REGLAMENTO.**

**LEY DEL IMPUESTO A LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.**

**LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y SU  
REGLAMENTO.**

## **CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**

**EL C.F.F. en su artículo 2do. nos dice:**

**Las contribuciones se clasifican en:**

**I. IMPUESTOS:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III, y IV de este artículo.

**II. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:** Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

**III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

**IV. DERECHOS:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

## **DIFERENCIAS ENTRE IMPUESTOS, DERECHOS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

- El impuesto se establece para satisfacer servicios públicos generales.**
- El derecho se exige en la prestación de servicios públicos particulares.**
- La aportación de Seguridad Social se exige en la prestación de servicios públicos generales**
- El impuesto se paga sin recibirse servicio o beneficio directo o inmediato.**
- El derecho se paga a cambio de un servicio.**
- La aportación de seguridad social se paga por un beneficio obtenido.**
- El impuesto puede contener una tasa, cuota o tarifa progresiva o regresiva.**
- El derecho es proporcional al costo del servicio, excepcionalmente de cuota fija.**
- La aportación de seguridad social es proporcional al beneficio excepcionalmente al de cuota fija.**

## **PRINCIPIO DE LOS IMPUESTOS .**

### **JUSTICIA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

La contribución debe ser proporcional a la capacidad económica del sujeto.

### **GENERALIDAD.**

No debe haber excepción individual en el pago de impuestos.

### **UNIFORMIDAD.**

El impuesto es aplicable en idéntica forma a todos.

### **COMODIDAD.**

El sujeto debe obtener todas las facilidades para enterar sus contribuciones.

### **CERTIDUMBRE.**

El impuesto a pagar debe corresponder y no ser arbitrario.

## **CARACTERÍSTICAS DE LOS IMPUESTOS.**

Las características que todo impuesto debe reunir son las siguientes:

### **DEBE ESTAR ESTABLECIDO EN LEY:**

El artículo 73 fracción IV de la constitución dispone que el Congreso de la Unión debe discutir y aprobar las contribuciones que basten a cubrir el presupuesto, por lo que para que exista dicha exigibilidad debe derivarse de una ley expedida por el poder legislativo.

### **DEBE SER OBLIGATORIO EL PAGO DEL IMPUESTO:**

EL Artículo 31 fracción IV de la Constitución nos señala la obligación que tenemos todos los mexicanos de contribuir al gasto publico.

Además del propósito recordatorio para sufragar el gasto publico de la Federación, Estados y Municipios, los impuestos pueden servir como instrumentos eficaces en la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.

### **DEBE SER PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.**

Proporcional significa que comprende por igual, de la misma manera todos aquellos individuos que se encuentran colocados en la misma situación o circunstancia.

Equitativo significa que el impacto del tributo sea el mismo para todos los individuos que se encuentren en una misma situación jurídica.

### **SE ESTABLECE A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Una vez que el Congreso de la Unión haya discutido y aprobado el presupuesto anual sobre todas las contribuciones, debe señalarse que toda prestación que se pague por concepto de impuestos será destinada a cubrir el presupuesto exclusivamente.

**ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS.  
ARTICULO 5to. C.F.F.**

Las disposiciones que establecen cargas a los particulares y que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se consideran que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al Sujeto, Objeto, Base, Tasa o Tarifa.

**ELEMENTOS DE LOS IMPUESTOS.**

**A. SUJETO:**

Es la persona que se encuentra en la situación jurídica o de hecho que origine la situación de pagar el impuesto, puede ser persona física o persona moral.

**B. OBJETO:**

Es la situación jurídica o de hecho, que al realizarla se origina el pago del impuesto, puede ser un acto actividad, o hecho que graban las leyes.

Actividad Empresarial.  
Arrendamiento.  
Enajenación de Bienes, e.t.c.

**C. BASE:**

Monto sobre el cual a de pagarse. Una vez determinado el monto se aplica una tasa o tarifa para determinar el impuesto de que se trate.

**Las personas morales determinan esta base, de acuerdo con las disposiciones de la ley del I.S.R., de la siguiente manera:**

**INGRESOS ACUMULABLES:**

<b>Menos</b>	Deducciones Autorizadas.
<b>Igual</b>	Utilidad del Ejercicio.
<b>Menos</b>	Perdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.
<b>Igual</b>	Resultado fiscal base.

#### **D. TASA O TARIFA:**

Es el porcentaje que se aplica a la base del impuesto para determinar el monto de el mismo o son pagos donde se calcula el monto del impuesto a pagar.

En el caso del Impuesto Sobre la Renta.

- Corresponde el 34% .

- Se utiliza la Tarifa del art. 80.

- Se utiliza la tarifa del art. 141.

#### **CLASIFICACIÓN TRADICIONAL DE LOS IMPUESTOS.**

Entre otras de las clasificaciones podemos mencionar que las principales son:

**a: DIRECTOS.-** Gravan a la persona que obtiene la utilidad o el ingreso en forma directa, no pueden ser trasladados, o repercutidos.

Impuesto Sobre la Renta.

Impuesto al Activo.

**b: INDIRECTOS.-** No gravan al verdadero contribuyente puesto que pueden trasladarse o repercutirse al consumidor.

Impuesto al Valor Agregado.

Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

## **EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MÉXICO.**

### **LEY DEL CENTENARIO DE 1921.**

Esta ley se a considerado como mero antecedente del I.S.R., las características principales de la misma fueron las siguiente:

I.- Gravan los ingresos procedentes del comercio, industria, ganadería, y trabajo de los asalariados y profesionistas, además de establecer un gravamen para la imposición de capitalistas en valores a crédito y en participaciones o dividendos de las empresas.

II.- La base constituía los ingresos o ganancias brutas, sin permitir deducciones, amortizaciones o cualquier otro concepto.

III.-El Impuesto del Centenario era extraordinario y debía pagarse una sola vez.

IV.-La finalidad del impuesto fue la adquisición de barcos a fin de crear una marina mercante, y para rehabilitar los puertos, y en cierto modo costear las fiestas del centenario.

V.-La Ley establece una excepción para todos aquellos sujetos cuyos ingresos no excedieran de \$ 100.00 Cien pesos mensuales.

VI.-El impuesto se pagaba en timbres, llevando la leyenda "EL CENTENARIO ".

**Esta Ley fue expedida bajo la presidencia del General Alvaro Obregon.**

**LEY PARA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INGRESOS  
SOBRE SUELDOS, SALARIOS, EMOLUMENTOS, HONORARIOS Y UTILIDADES DE LAS  
SOCIEDADES Y EMPRESAS DE 1924.**

Esta Ley señala el verdadero establecimiento del I.S.R. en nuestro país. Esta Ley fue promulgada el 21 de febrero de 1921, siendo Presidente de la República el General Alvaro Obregon.

En cuanto al nombre de la Ley puede observarse que es muy descriptivo y en consecuencia muy extenso, este establecía la obligación de pagar los impuestos por conceptos de sueldos.

Los profesionistas cubrían el impuesto por semestre, y las utilidades de las empresas se pagaban anualmente. Esta Ley fue reformada posteriormente, estableciéndose el gravamen sobre capitales que se habían considerado en la Ley original. También este impuesto se pagaba en timbre.

*Pagos Provisionales de  
Personas Físicas y Morales*

*Pagos Provisionales de Personas Físicas y Morales*

## **PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES.**

### **CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN DEL PAGO.**

Dado que en artículo 31 fracción IV de la Constitución Mexicana nos dice: Son obligaciones de todos los mexicanos contribuir para los gastos públicos así de la federación, como del estado y municipio en que resida de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes. El C.F.F. en su artículo 2do. señala que la manera en que lo podemos hacer, ya sea el pago de impuestos aportaciones de seguridad social Contribuciones de mejoras y derechos.

Siendo lo que compete a este tema el pago de impuestos, fuente por lo cual el gobierno efectúa la mayor recaudación, dichos impuestos se pagan en ejercicios fiscales ya sean regulares e irregulares dentro de los 3 meses a su determinación, pero debido a razones de orden financiero para que el fisco federal cubra sus necesidades del gasto publico, ha establecido un sistema de leyes fiscales, para que los contribuyentes efectúen anticipos a cuenta del impuesto anual.

Esta situación ha provocado controversias por tratarse de impuestos que su causacion se determina hasta el momento de presentar la declaración del ejercicio, como sucede con el I.S.R. a las actividades empresariales por lo tanto no se conoce el transcurso del tiempo si se obtendrá o no base gravable para estar obligado al pago del impuesto y en cambio se hacen anticipos, que no se sabe si se causara o no.

Pero al desconocerse por el contribuyente su resultado fiscal la L.I.S.R. establece que se estime la utilidad fiscal que se obtendría en base a un factor de utilidad correspondiente al ejercicio anterior y, en esta forma se calcula el anticipo.

## **PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES.**

### **CONCEPTO DE PERSONA MORAL.**

A partir del 1ro. de enero de 1990 el título II de la ley de I.S.R. sufrió un cambio en su denominación para incluir no solo a las sociedades mercantiles, como ocurrió hasta 1989. Este concepto se define en el artículo 5 to. de la L.I.S.R. , como sigue:

**“ Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito y las sociedades y asociaciones civiles.”**

Con este cambio quedan incluidas, entre otras, las sociedades y asociaciones civiles prestadoras de servicios personales independientes y las inmobiliarias así como las cooperativas de producción que hasta 1989 se incluían en el título III de la L.I.S.R. , por lo que estarán sujetas a l procedimiento de pagos provisionales que se desarrollan en este capítulo.

Es de aclararse que en el título III denominado , a partir de 1991, “ De las personas morales no contribuyentes y contribuyentes”, quedan incluidas únicamente las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren los artículos 70 y 73 de la L.I.S.R. así como las sociedades de inversión de renta fija y comunes las cuales no son contribuyente del I.S.R. y además, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales.

### **OBLIGACIÓN DE EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES.**

Las personas morales a que se refiere este título, deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, tal y como se establece en el primer párrafo del artículo 12 de la L.I.S.R., en los siguientes términos :

Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda en pago, conforme a las bases que a continuación se señalan.

Los plazos para efectuar los pagos provisionales mensuales, han venido sufriendo cambios en los últimos años ya que, como se recordara, hasta el 31 de diciembre de 1988, el plazo para efectuar los pagos provisionales, eran, a mas tardar el día 7 del mes inmediato posterior; a partir del 1ro. de Enero de 1989 el plazo era, a mas tardar, el día 17 del mes inmediato posterior a aquel que correspondía el pago y, ahora, a partir del 1ro. de enero de 1990, se acorto nuevamente el plazo de pago, a mas tardar, el día 11. a partir del 1ro. de enero de 1992, otra vez se cambia y será, a mas tardar, el día 17; se considera una reforma atinada por los problemas administrativos que provoca calcular y efectuar el pago provisional.

Si el ultimo día del plazo, las oficinas ante las que se vaya a efectuar el tramite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogara el plazo para el siguiente día hábil. El artículo 12 del C.F.F. establece que también se prorrogara el plazo hasta el siguiente día hábil cuando sea viernes el ultimo día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante instituciones de crédito.

En las reformas de la L.I.S.R., publicada en el D.O.F., del 20 de julio de 1992, se reformo el artículo 12 para incorporar un nuevo párrafo relacionado con los pagos trimestrales y al efecto textualmente dice:

“Los contribuyente cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de N\$ 2,000,000 de nuevos pesos, efectuaran pagos provisionales en forma trimestral a mas tardar el día 17 de los meses Abril, Julio, Octubre y Enero del año siguiente, a excepción de aquellos que puedan ser considerados como una persona moral para efectos del 2do. párrafo de la fracción primera del artículo 32-A del C.F.F. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado podrán estar en lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquel en que exceda de dicha cantidad.”

#### **DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R.**

La fracción I del artículo 12, de la L.I.S.R., indica el procedimiento:

“Se calculara el coeficiente de utilidad correspondiente al ultimo ejercicio de doce meses por el que se hubiere o debió de haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionara a la utilidad fiscal o se reducirá la perdida fiscal del ejercicio por el que se calcule en coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.”

## BASE PARA CALCULAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD

El ejercicio base para el calculo del coeficiente de utilidad es el ultimo ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

Cuando en el ultimo ejercicio de 12 meses no resulte coeficiente se aplicara el correspondiente al ultimo ejercicio de 12 meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior a mas de 5 años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

Tratándose del segundo ejercicio fiscal el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerara el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de 12 meses.

### COEFICIENTE DE UTILIDAD A CONSIDERAR CUANDO EN EL EJERCICIO ANTERIOR NO RESULTA COEFICIENTE DE UTILIDAD

	EJERCICIO FISCAL				
	1988	1989	1990	1991	1992
UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	100	(90)	(100)	(100)	150
+ (-) DEDUCCIÓN INMEDIATA			50	150	125
UTILIDAD FISCAL BASE	100	(90)	(50)	50	275
INGRESOS NOMINALES	1000			4000	5000
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.10	0	0	.0125	.0550

ART 12-I .- Cuando en el ultimo ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad. Conforme a lo dispuesto en esta fracción. Se aplicara el correspondiente al ultimo ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente. Sin que ese ejercicio sea anterior a mas de cinco años a aquel por el que se deban efectuar pagos provisionales.

**COEFICIENTE DE UTILIDAD DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES QUE  
DISTRIBUYAN ANTICIPOS**

**ARTICULO 12-I**

UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL	150	(200)
MAS (MENOS)		
DEDUCCIÓN INMEDIATA	25	25
ANTICIPOS A MIEMBROS	150	225
	-----	-----
UTILIDAD FISCAL BASE	325	50
	-----	-----
UTILIDAD FISCAL BASE	325	50
ENTRE		
INGRESOS NOMINALES	3000	3000
	-----	-----
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.1083	.0167
	-----	-----

## UTILIDAD FISCAL BASE PARA EL CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL

De acuerdo con el procedimiento que se establece para determinar el coeficiente de utilidad, se debe partir de la utilidad fiscal que se determina en los términos del artículo 10 de la L.I.S.R. desde luego vigente en el año base para el cálculo del pago provisional. En los términos del artículo 10 de la L.I.S.R., la utilidad fiscal se obtiene disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio las deducciones autorizadas por la ley. Es importante destacar que no se debe confundir que para determinar el coeficiente de utilidad se parte de la utilidad fiscal y no del resultado fiscal, ya que este último se obtiene disminuyendo la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

### DEDUCCIÓN INMEDIATA DEL ARTICULO 51 DE LA L.I.S.R.

Si se ejerció la opción que establece el artículo 51 de la L.I.S.R., en el ejercicio base para el cálculo del coeficiente de utilidad para efectuar la deducción inmediata de las inversiones nuevas de activo fijo, con los porcentajes que se establecen en dicho artículo, en lugar de las previstas en los artículos 41 y 47 de la ley, se tendrá que sumar la utilidad fiscal para calcular el coeficiente de utilidad fiscal. El efecto de esta suma provocará que el coeficiente de utilidad se vea incrementado, por lo que si bien la opción del artículo 51 puede ser atractiva, desde el punto de vista de la deducción se debe considerar su efecto para el futuro por el incremento que tendrá por el cálculo de los pagos provisionales.

Se hace la aclaración de que si se tiene pérdida fiscal y deducción inmediata del artículo 51, si puede ser base para obtener coeficiente de utilidad, esto se presentaría en el siguiente supuesto.

PERDIDA FISCAL 1993	N\$ ( 100.00)
MAS	
DEDUCCIÓN INMEDIATA DEL ARTICULO 51	150.00
	-----
<b>UTILIDAD BASE PARA CALCULO DEL COEFICIENTE</b>	<b>N\$ 50.00</b>

## INGRESOS NOMINALES.

Serán ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

Para el calculo de los pagos provisionales se consideraran los "Ingresos Nominales", los cuales se determinaran de la siguiente forma:

### DETERMINACIÓN DE INGRESOS NOMINALES.

Ingresos acumulables del ejercicio	N\$5,000.00
Menos:	
Ganancia inflacionaria	50.00
Intereses acumulables	200.00
Mas	
Intereses y Ganancia cambiaria devengados a favor s/ajuste	400.00
	-----
INGRESOS NOMINALES	5,150.00
	=====

### GANANCIA INFLACIONARIA

Al restar a los ingresos acumulables la ganancia inflacionaria para determinar el coeficiente de utilidad, es eliminar parcialmente el efecto de la inflación en los ingresos acumulables, lo que provoca que el coeficiente de utilidad se vea incrementado. Además, debemos tomar en cuenta que durante el año de 1988 que, en algunos casos, será base para el calculo del coeficiente, la inflación era muy elevada, lo que traerá como consecuencia un incremento fuerte en el pago provisional.

## INTERESES Y GANANCIA CAMBIARÍA NOMINALES.

Para determinar los ingresos nominales base para calcular el coeficiente de utilidad no se deberá considerar los intereses y la ganancia cambiaria determinados conforme al artículo 7-B de la L.I.S.R., sino únicamente los intereses y ganancia cambiaria nominales, como se señala a continuación:

INTERESES A FAVOR DEVENGADOS (NOMINALES)	N\$	1,000
Menos: COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS CRÉDITOS	N\$	500
		-----
INTERESES A FAVOR ACUMULABLES	N\$	500
		=====

Para determinar los ingresos nominales para el cálculo del coeficiente de utilidad, no se resta el componente inflacionario, por lo que en la fórmula anterior quedarían únicamente los intereses devengados a favor, es decir los nominales.

**INTERESES**  
**ARTICULO 7-A L.I.S.R.**

Para los efectos de esta ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, a los rendimientos de crédito de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de prestamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de crédito; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan dentro del gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la S.H.C.P.

En la operaciones de factoraje financiero, se considerara interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considerara interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión .

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajustan mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, se considerara el ajuste como parte del interés devengado.

Se dará el tratamiento que esta ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

Se dará el tratamiento establecido en esta ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realicen la sociedad de inversión de que se trate . También se dará el tratamiento establecido en esta ley para los intereses a la ganancia o pérdida proveniente de operaciones financieros derivadas de deuda conforme a dicha ganancia o pérdida se conozca, considerando para estos efectos la variación diaria que dichas operaciones tengan en el mercado de que se trate.

## INTERESES Y GANANCIA O PERDIDA INFLACIONARIA

### ARTICULO 7-B LISR

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinaran por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o perdida inflacionaria acumulable o deducible como sigue:

- I. De los intereses a favor, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restara el **componente inflacionario** de la totalidad de los créditos, inclusive los que no generen intereses. **El resultado será el interés acumulable.**

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses a favor, el resultado será la **perdida inflacionaria deducible**. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la **perdida inflacionaria deducible**.

- II. De los intereses a cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restara el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. **El resultado será el interés deducible.**

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la **ganancia inflacionaria acumulable**. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la **ganancia inflacionaria acumulable**.

- III. El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculara multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados por el sistema financiero o colocados con su intermediacion y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

El saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el numero de días que comprenda dichos mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el calculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario los créditos o deudas en moneda extranjera se valuaran a la paridad existente el primer día del mes.

**IV. Para los efectos de la fracción III se consideraran créditos los siguientes**

a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de la participación no amortizable, de los certificados de deposito de bienes y en general de títulos de crédito que representan la propiedad de bienes. También se consideraran incluidos dentro de los créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes:

1.- Las que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran del mes. Se consideraran que son plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquel en que se concertó el crédito.

2.- A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

3.- A cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley.

4.- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.

5.- Enajenamiento o plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.

6.- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación este condicionada a la percepción efectiva del ingreso.

V. Para los efectos de la fracción III de este artículo, se considerara deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducible. Para los efectos de este artículo, se consideran que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

**Se considerara que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se de cualquiera de los supuestos siguientes:**

**a) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se de algunos de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley y el precio o la contraprestacion, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.**

**b) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.**

**En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelara su componente inflacionario, en los términos que señala el reglamento de esta Ley.**

**Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la fracción IV, inciso a) de este artículo en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajenan, se amortizan o se redima el título de crédito, dicho monto se acumulara hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculara hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al periodo en que se devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumara al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se conozca los referibles intereses.**

**En las operaciones financieras derivada de deuda, el componente inflacionario de los créditos o deudas originados por ellas se calculara hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.**

**Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el título IV de esta Ley, en los casos en que dicho título los señale expresamente.**

Se considerara que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se de cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se de algunos de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley y el precio o la contraprestacion, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

b) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelara su componente inflacionario, en los términos que señala el reglamento de esta Ley.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la fracción IV, inciso a) de este artículo en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajenan, se amortizan o se redima el título de crédito, dicho monto se acumulara hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculara hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al periodo en que se devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumaran al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se conozca los referibles intereses.

En las operaciones financieras derivada de deuda, el componente inflacionario de los créditos o deudas originados por ellas se calculara hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el título IV de esta Ley, en los casos en que dicho título los señale expresamente.

**DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD.**

<u>DATOS DE UN EJERCICIO ANTERIOR</u>	<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>
	<u>(NUEVOS PESOS)</u>		
Ingresos propios de la actividad	4500	4500	4500
Intereses acumulables	200	300	400
Ganancia inflacionaria	50	75	60
Otros ingresos	250	125	40
	-----		
<b>Ingresos acumulables</b>	<b>5000</b>	<b>5000</b>	
Deducción inmediata	250	800	1900
Otras deducciones	3500	4000	4900
	-----		
<b>Deducciones autorizadas</b>	<b>3750</b>	<b>4800</b>	<b>6800</b>
	-----		
<b>UTILIDAD (PERDIDA) FISCAL</b>	<b>1250</b>	<b>200</b>	<b>(1800)</b>
	=====		
<b>I. Determinación del coeficiente de utilidad.</b>			
a) Utilidad fiscal base			
Utilidad (perdida) fiscal	1250	200	(1800)
( mas ) ( menos ) deducción inmediata	250	800	1900
	-----		
<b>UTILIDAD FISCAL BASE</b>	<b>1500</b>	<b>1000</b>	<b>100</b>
	=====		
b) Ingresos nominales			
Ingresos nominales del ejercicio	5000	5000	5000
Menos: Ganancia inflacionaria	50	75	60
Interés acumulable	200	300	400
Mas:			
Intereses y ganancia cambiaria devengados a favor sin ajuste	400	500	600
	-----		
<b>Ingresos nominales</b>	<b>5150</b>	<b>5125</b>	<b>5140</b>
	=====		
Utilidad fiscal base	1500	1000	100
entre:			
Ingresos nominales	5150	5125	5140
	-----		
<b>COEFICIENTE DE UTILIDAD</b>	<b>.2913</b>	<b>.1951</b>	<b>.0195</b>

## COEFICIENTE DE UTILIDAD FISCAL PARA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el coeficiente de utilidad fiscal se calculara con base en los resultados del primer ejercicio, a un cuando no hubiere sido de doce meses, a pesar de ser irregular. Esto es una excepción, pues, como se ha indicado el coeficiente de utilidad siempre corresponde al ultimo ejercicio de doce meses, sin embargo, por las circunstancias que generalmente se tienen en el primer ejercicio, que no siempre coincide con doce meses, se prevé que, aun cuando esta sea menor a los doce meses, si se deberá calcular el coeficiente puesto que no existirá un ultimo ejercicio de doce meses.

Otra aclaración importante es que, tratándose del segundo ejercicio fiscal, la decoración correspondiente al primer ejercicio fiscal, ya sea regular o irregular, que servirá de base para calcular el coeficiente de utilidad, se obtendrá hasta presentar la declaración del ejercicio y esta, como se sabe se presentar en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal, por lo cual no se contaría con los datos para calcular los pagos provisionales de los dos primeros meses del ejercicio, situación que queda aclarada con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción I del art. 12 de la L.I.S.R., en los siguientes términos:

**“Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerara el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio aun cuando no hubiere sido de doce meses.”**

## CALCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA EL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL.

Aplicación del coeficiente de utilidad para el segundo ejercicio de utilidad donde la aplicación del coeficiente de utilidad abarca el primer , el segundo y tercer mes del ejercicio, conforme al artículo 12 fracción I.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NORMALES	N\$ 330,000	N\$ 665,000	N\$ 980,000	N\$1,230,000	N\$1,515,000	N\$1,765,000
INTERESES NOMINALES	6,900	35,400	43,900	51,100	58,050	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	1,001	2,074	2,874	3,449	3,577	3,752
INGRESOS NOMINALES	N\$ 337,901	N\$ 702,474	N\$1,026,774	N\$1,284,549	N\$1,576,627	N\$1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0	0	.1951	.1951	.1951	.1951

## COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA LOS DOS PRIMEROS MESES DEL EJERCICIO

Cuando no se esta en presencia del segundo ejercicio fiscal y si del tercero, cuarto, etc., para obtener el coeficiente de utilidad correspondiente a esos dos primeros meses, se tendrá necesariamente que recurrir, no al ejercicio inmediato anterior puesto que aun no se ha presentado su declaración, si no al ultimo ejercicio de 12 meses por el que debió presentarse declaración.

Consideremos que debido darse el mismo tratamiento del segundo ejercicio fiscal, esto es que el primero y segundo mes del ejercicios presentaran en forma conjunta con el tercer mes, ya que, en estos casos, se tendrá que aplicar, necesariamente, un coeficiente de utilidad, que no corresponde al ejercicio inmediato anterior.

Aun cuando no es requisito que el coeficiente de utilidad se aplique con base en el ultimo ejercicio de doce meses, se puede dar el caso de que primero se aplique un coeficiente y, a partir del tercer mes del ejercicio, se adopte otro, por que, como se explico anteriormente, en los dos primeros meses aun no se presenta la declaración del ultimo ejercicio de doce meses.

Para determinar los pagos provisionales de enero y febrero de 1993, el ano base para el calculo del coeficiente de utilidad serán los resultados de 1991. A partir del pago provisional del mes de marzo, el coeficiente de utilidad podría cambiar considerando los resultados del ejercicio de 1992.

## COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA LOS DOS PRIMEROS MESES DEL EJERCICIO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NORMALES	N\$ 330,000	N\$ 665,000	N\$ 980,000	N\$1,230,000	N\$1,515,000	N\$1,765,000
INTERESES NOMINALES	6,900	35,400	43,900	51,100	58,050	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	1,001	2,074	2,874	3,449	3,577	3,752
INGRESOS NOMINALES	N\$ 337,901	N\$ 702,474	N\$1,026,774	N\$1,284,549	N\$1,576,627	N\$1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0	0	.1951	.1951	.1951	.1951

## DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL

Una vez determinado el coeficiente de utilidad fiscal correspondiente al último ejercicio de doce meses, se deberá proceder a obtener la utilidad fiscal para el pago provisional, la cual, en términos generales, resulta de aplicar dicho coeficiente a los ingresos nominales que se hayan obtenido entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponda el pago provisional

### ARTICULO 12 FRACCIÓN II L.I.S.R.

**“La utilidad fiscal para el pago provisional se determinara multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda a lo dispuesto anteriormente, por los ingresos nominales correspondiente al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago.”**

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 58 de la Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme en el párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes a que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conforme esta fracción se le restara en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

### INGRESOS ACUMULABLES, BASE DEL PAGO PROVISIONAL

Se deberán acumular los ingresos acumulables obtenidos entre el inicio del ejercicio y el último día del mes al que corresponde el pago. Para determinar los ingresos acumulables, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 15 de la L.I.S.R., que a continuación transcribimos:

**“ Las personas morales residentes en el país acumularan la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.”**

Para los efectos de este título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la relajación de activos y de su capital.

Las personas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considera ingreso atribuible a un establecimiento permanente o base fija la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de esta.

No serán acumulables para los contribuyentes de esta título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo estos ingresos incrementarán la renta gravable de la participación de los trabajadores en las utilidades.

Los ingresos que se deben considerar, serán obtenidos entre el inicio del ejercicio y el último día del mes que corresponda el pago provisional y que estos sean en:

- 1.- Efectivo
- 2.- Bienes
- 3.- en servicios
- 4.- En crédito.

#### **INGRESOS EN EFECTIVO**

El ingreso "en efectivo", es el que se percibe en dinero, es decir, las ventas que se realicen de contado en la que el comprador entrega el dinero al vendedor.

#### **INGRESOS EN BIENES**

Son los ingresos que perciben en especie, esto es, en bienes distintos del ejercicio. Estos bienes, en los términos del Código Civil para el Distrito Federal, pueden ser bienes "muebles" o "inmuebles", por lo cual, para su identificación tendremos que remitirnos a dicha disposición (arts. 750 y 752 Código Civil). Desde el punto de vista de su valuación nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 17, del código fiscal de la federación y que al respecto establece lo siguiente:

Cuando se percibe el ingreso en bienes o servicios se considerará el valor de estos en moneda nacional en la fecha de percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. lo dispuesto en este párrafo no Es aplicable tratándose de moneda extranjera.

## **INGRESOS EN SERVICIOS.**

También se deben considerar como ingresos acumulables los que se perciban en servicios, tal puede ser el pago en servicios de publicidad.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 17 del C.F.F. establece el valor que se debe otorgar a este tipo de servicios.

Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue el uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de este, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

## **INGRESOS EN CRÉDITOS.**

Son ingresos en créditos aquellos que sin haber ingresado en efectivo o en servicios, ya se tiene un derecho para exigir una contraprestación por parte del contribuyente.

Son diversas las situaciones que, desde el punto de vista jurídico, determinan el momento en que nace el derecho del crédito que para cada situación real concreta nos debemos remitir a las diversas disposiciones del derecho común.

Sin embargo, en esta materia, a partir del 1.º de enero de 1988, se estableció, en el artículo 16, el momento en que se debe considerar el ingreso y que, en el caso del ingreso en crédito tienen cambios fundamentales.

## **EXCEPCIONES DE ACUMULAR INGRESOS EN CRÉDITOS.**

A pesar de que se trate de un crédito, son diversos los casos en que la ley exceptúa la acumulación, como sigue:

1.- Enajenación a plazo. cuando los contribuyentes realicen enajenaciones a plazo, en los términos del C.F.F., podrán optar por acumular el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio (**INGRESO EN CRÉDITO**), o en bien, considerar como ingreso acumulable la parte del precio exigible.

2.- Ingresos por contratos de arrendamiento financiero. Igualmente los contribuyentes que obtengan ingresos derivados de arrendamiento financiero, podrán optar por acumular el total del precio pactado como ingreso obtenido en el ejercicio (**ingreso en crédito**), o bien, considerar como ingreso acumulable la parte del precio exigible.

**3.-Ingresos por obra inmueble u otros contratos de obra. Consideraran acumulables los ingresos provenientes de lo contratos de obra inmueble, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, o en los casos en que no estén obligadas a presentarlas o la prestación sea mayor a tres meses, consideraran ingreso acumulable el avance de la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra.**

### **INGRESOS DEVENGADOS.**

Como una excepción al ingreso en crédito se establece el ingreso devengado. Este concepto nace de la técnica contable y , concretamente, de la aplicación de los principios de contabilidad: Realización y Periodo Contable. Al respecto, en el artículo 7-B de la L.I.S.R., se establece un procedimiento para disminuir los intereses devengados a favor o a cargo, el componente inflacionario.

Para efectos de los pagos provisionales se deberá considerar únicamente los intereses devengados a favor sin el efecto del componente inflacionario, por lo cual se deberá tomar en cuenta el concepto de intereses devengado nominal.

El ingreso en crédito nace cuando ha sido exigible , para el deudor, sin embargo, si se tendrá un ingreso para efectos fiscales por intereses, puesto que se estarán devengando en los P.C.G.A., y de las disposiciones del I.S.R.

### **FECHA DE OBTENCIÓN DE LOS INGRESOS.**

#### **ARTICULO 16 L.I.S.R.**

**L-TRATANDOSE DE ENAJENACIÓN DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUANDO SE DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS EL QUE OCURRA PRIMERO.**

- A) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestacion pactada.
- B) Se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- C) Se cobre o se haga exigible total o parcialmente el precio o contraprestacion pactada, aun cuando provenga de anticipos.

## **II- TRATÁNDOSE DEL USO O GOSE TEMPORAL DE BIENES.**

Cuando sean exigible las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

## **III- TRATÁNDOSE DE LA OBTENCIÓN DE INGRESOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO ASÍ COMO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

En la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

### **OTROS INGRESOS ACUMULABLES ARTICULO 17- L.I.S.R.**

- I. Ingresos determinados presuntivamente por la S.H.C.P.
- II. Diferencia entre la parte de una inversión aun no deducida, actualizada en los términos del artículo 41 de esta ley y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la S.H.C.P.
- III. La diferencia entre el inventario final y el inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.
- IV. Los que provengan de construcciones, instalaciones y mejoras en inmueble. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y el monto que a esta fecha se obtenga en las inversiones conforme al avalúo autorizado que practique una persona autorizada de la S.H.C.P.
- V. La ganancia derivada por la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito. Ganancia derivada por fusión o escisión de sociedades, liquidación o reducción de capital de sociedades residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.
- VI. Los ingresos que se perciban por recuperación de créditos incobrables.
- VII. Los que se obtengan por indemnizaciones para resarcir de la disminución que en la productividad haya causado la muerte accidente, enfermedad de técnico o dirigente (hombre clave).
- IX. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúe el gasto.
- X. Los intereses y ganancia inflacionaria acumulable en los términos del artículo 7-B. de esta ley.

## CALCULO DE LA UTILIDAD FISCAL BASE PARA PAGO PROVISIONAL.

Una vez determinado el coeficiente de utilidad fiscal, con base en el ultimo ejercicio de 12 meses y los ingresos nominales del periodo del pago provisional, el calculo de la utilidad fiscal, base del pago provisional, se obtendrian en la siguiente forma:

Pago provisional Enero de 1993.

Ingresos nominales	N\$ 5,150
Por:	
Coeficiente de utilidad fiscal 1991	.2913 -----
Utilidad fiscal base del pago provisional	<u><u>N\$ 1,500.19</u></u>

Disminución de la utilidad fiscal estimada de los anticipos y rendimientos que distribuyan las asociaciones, sociedades civiles y cooperativas de producción.

El coeficiente de utilidad se determina a para esta sociedades, sumando a la utilidad fiscal los anticipos que distribuyen a sus miembros puesto que dicho coeficiente Es elevado, sin embargo al determinase la utilidad estimada, esta se podrá disminuir con los anticipos que se hayan efectuado en el periodo del pago provisional.

**DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL DESPUÉS DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NORMALES	N\$ 330,000	N\$ 665,000	N\$ 980,000	N\$ 1,230,000	N\$ 1,515,000	N\$ 1,765,000
INTERESES NOMINALES	6,900	35,400	43,900	51,100	58,050	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	1,001	2,074	2,874	3,449	3,577	3,752
INGRESOS NOMINALES	N\$ 337,901	N\$ 702,474	N\$1,026,774	N\$ 1,284,549	N\$ 1,576,627	N\$1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.1522	.1522	.1951	.1951	.1951	.1951
UTILIDAD FISCAL	N\$ 51,429	N\$ 106,917	N\$ 200,324	N\$ 250,616	N\$ 307,600	N\$ 357,577

**DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NORMALES	N\$ 330,000	N\$ 665,000	N\$ 980,000	N\$1,230,000	N\$1,515,000	N\$1,765,000
INTERESES NOMINALES	6,900	35,400	43,900	51,100	58,050	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	1,001	2,074	2,874	3,449	3,577	3,752
INGRESOS NOMINALES	N\$ 337,901	N\$ 702,474	N\$1,026,774	N\$1,284,549	N\$1,576,627	N\$1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0	0	.1951	.1951	.1951	.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 200,324	N\$ 250,616	N\$ 307,600	N\$ 357,577

**DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL PARA EL PAGO PROVISIONAL DESPUÉS DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL CON PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NORMALES	N\$ 330,000	N\$ 665,000	N\$ 980,000	N\$ 1,230,000	N\$ 1,515,000	N\$ 1,765,000
INTERESES NOMINALES	6,900	35,400	43,900	51,100	58,050	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	1,001	2,074	2,874	3,449	3,577	3,752
INGRESOS NOMINALES	N\$ 337,901	N\$ 702,474	N\$1,026,774	N\$ 1,284,549	N\$ 1,576,627	N\$1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.1522	.1522	.1951	.1951	.1951	.1951
UTILIDAD FISCAL	N\$ 51,429	N\$ 106,917	N\$ 200,324	N\$ 250,616	N\$ 307,600	N\$ 357,577
PERDI FISCAL EJER. ANT ACT	0	0	(325,000)	(325,000)	(325,000)	(325,000)
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	51,429	106,917	0	0	0	32,577

**COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES**

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los termino de la fracción II del artículo 78 de la Ley, adicionaran a la utilidad fiscal o reducirán de la perdida fiscal, según corresponda, además del importe de la deducción inmediata a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el ultimo día del mes al que se refiere el pago.

Utilidad fiscal base para el pago provisional N\$ 15,000

Menos:

Anticipos a miembros de la sociedad o asoc. civil 3,000

Utilidad fiscal base del pago provisional N\$12,000

## **MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES**

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en términos del penúltimo párrafo del artículo 126.

### **126.- RETENCIÓN DEL 20%**

Quienes paguen los ingresos señalados en el artículo anterior están obligados a retener el impuesto a la tasa del 20% sobre los diez primeros puntos porcentuales de los intereses pagados, sin deducción alguna, mismo que tendrá el carácter de pago definitivo. Se libera de la obligación de retener a que se refiere este párrafo a quienes hagan el pago de intereses señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley.

### **RETENCIÓN POR CASAS DE BOLSA**

Tratándose de títulos de crédito a que se refiere el artículo 125, fracción III, de esta Ley, que se enajenen con intervención de casas de bolsa, el impuesto se retendrá por dichas casas de bolsa y será del 20% sobre los primeros diez puntos porcentuales, sin deducción alguna y tendrán el carácter de definitivo.

### **RETENCIÓN A PM**

Cuando los intereses a que se refiere este Capítulo sean pagados a personas morales a que se refiere el Título II de esta Ley, la retención que se efectúe en los términos de este artículo tendrá el carácter de pago provisional para los efectos del artículo 12 de esta Ley.

**DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES  
ARTS 12-A-IV Y 111-IV**

Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales. Cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el reglamento.

**Art 8 y 133 Reglamento**

Para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la Ley, En los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad de ejercicio al que corresponda dichos pagos. Podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitara a la autoridad administradora competente, a mas tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la secretaria.

**Comparación al final del ejercicio:**

	A -----	B -----
Ingresos del ejercicio de disminución de pagos	5,000	5,000
Por		
Coeficiente real del mismo ejercicio	.1540	.1540
	-----	-----
Utilidad fiscal "Estimada"	770	770
Tasa de ISR	35%	35%
	-----	-----
Pagos provisionales "Reales" del ejercicio	269	269
Menos		
Pagos provisionales disminuidos	275	250
	-----	-----
Diferencia	(6)	19
	-----	-----

B) Deberá pagarse recargos en virtud de que los pagos disminuidos fueron inferiores a los calculados con el coeficiente determinado con los datos de la declaración anual.

## **PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES**

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de dos mil millones de pesos, efectuaran pagos provisionales en forma trimestral, a mas tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquellos que puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A del Código fiscal de la Federación. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.

### **8- DISMINUCIÓN DEL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES**

Para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que corresponda dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitara a la autoridad administradora competente, a mas tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaria.

### **COMPARACIÓN AL FINAL DEL EJERCICIO**

El contribuyente estará obligado a calcular en la declaración del ejercicio, los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme al artículo 12 de la Ley, sustituyendo el coeficiente a que se refiere la fracción de dicho artículo, por el coeficiente de utilidad determinado conforme a dicha disposición con los datos relativos a la declaración del ejercicio en el cual se disminuyo el pago.

### **133- DISMINUCIÓN DEL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES**

Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 111 de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitara a la autoridad administradora competente, a mas tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaria.

## **RECARGOS**

Cuando resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor de la debida en los términos del párrafo anterior, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos autorizados y los que les hubieran correspondido.

### **DISMINUCIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES**

IV. Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción.

### **13- REDUCCIÓN DE ISR**

Las personas morales podrán reducir el impuesto determinado en los términos del artículo 10 de esta Ley, como sigue:

- I. 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.
- II. 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos.
- III. 25%, si los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, realizan actividades comerciales o industriales en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos.
- IV. 50%, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del Reglamento de esta Ley.

### **ACTIVIDAD EXCLUSIVA**

Para los efectos de este Título, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades antes mencionadas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales.

Perdidas  
Fiscales

Perdidas Fiscales

## **DISMINUCIÓN DE PERDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES**

Una vez determinada la utilidad fiscal para el pago provisional, se procederá a disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, determinadas en los términos que establece el artículo 55 de la ley del I.S.R..

Las pérdidas fiscales que se podrán aplicar serán las que se hayan obtenido a partir de 1988, ya que la ley vigente en ese año establecía su disminución en los cinco ejercicios siguiente.

En este último ejercicio de la fracción II de la L.I.S.R., se establece el procedimiento para disminuir las pérdidas fiscales en los siguientes términos:

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra utilidades fiscales sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

A partir del 1ro. de enero de 1991 se reforma el artículo 55 de la L.I.S.R. para determinar las pérdidas fiscales en los referente al plazo para aplicarse. Se aclara que si en el caso establecido no se hubiera agotado la pérdida fiscal y si en el ejercicio en que se generó la misma se determinó pérdida contable, se podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores.

Las pérdidas fiscales que se podrán disminuir para poder disminuir la utilidad base del pago provisional, serán actualizadas en los términos del artículo 55 de la L.I.S.R. aplicándose dos actualizaciones.

### **55- DETERMINACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL**

La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

### **PLAZO PARA LA AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS**

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

### **CASOS EN QUE NO SE AGOTE LA PERDIDA**

En los casos en que, al término del período a que se refiere el párrafo anterior, no se hubiera agotado la pérdida y en el ejercicio en que se generó la misma se hubiera determinado pérdida contable, el contribuyente podrá disminuir el remanente de la pérdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo. El remanente que se disminuirá en los términos de este párrafo no podrá ser mayor del que se tendría, de haber disminuido la pérdida contable mencionada en lugar de la fiscal.

## **DETERMINACIÓN DE LA PERDIDA CONTABLE**

Para los efectos del párrafo anterior, la pérdida contable será la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deducción inmediata de los activos fijos que se hubieran efectuado en el ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta Ley, y de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciación de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha pérdida contable.

## **PERDIDA DEL DERECHO A AMORTIZAR**

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiendo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

## **ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA PERDIDA**

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicara.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

## **DERECHO QUE NO PUEDE TRANSMITIRSE**

El derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente que la sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de escisión. En el caso de escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podrán dividir entre las sociedades escindidas y las escindidas en la proporción en que se dividan el capital con motivo de la escisión.

## **56- PERDIDAS NO AMORTIZABLES**

No se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

## AMORTIZACIÓN DE PERDIDAS FISCALES

REF: Art 55 LISR

Importe de la pérdida fiscal sufrida ejercicio en que se sufrió	117'505,413 1989
--	---------------------

### Primera Actualización

<u>INPC dic 89 19,327.9</u>	1.0842
-----------------------------	--------

INPC jul 89 17,827.4

Importe de la pérdida fiscal sufrida Por factor de actualización	117'505,413 <u>1.0842</u>
---	------------------------------

Perdida actualizada 127'399,369

Utilidad fiscal del ejercicio 1990	100'000,000
Perdida fiscal actualizada	<u>127'399,369</u>

Perdida fiscal pendiente de amortizar 27'399,369

### Segunda actualización

<u>INPC dic 90 25,112.7</u>	1.2993
-----------------------------	--------

INPC dic 89 19,327.9

Perdida fiscal pendiente de amortizar Por factor de actualización	27,399,369 <u>1.2993</u>
--	-----------------------------

Perdida fiscal actualizada 35'600,000

**DETERMINACIÓN DE LA PERDIDA FISCAL.  
ARTICULO 55. L.I.S.R.**

**CASO**

**PLANTEAMIENTO**

**Actualización y amortización en ejercicios posteriores de la perdida generada en 1989.**

El ejercicio fiscal es de enero a diciembre.

**DATOS**

**EJERCICIO 1989.**

-Perdida fiscal pendiente de amortizar.                    2,000

**EJERCICIOS 1990 A 1994.**

-1990 Utilidad fiscal	400
-1991 Utilidad fiscal	500
-1992 Utilidad fiscal	700
-1993 Utilidad fiscal	1,000
-1994 Utilidad fiscal	300

**OTROS**

-INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor)	17827.4
-INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor)	19327.9
-INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor)	25112.7
-INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor)	29832.5
-INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor)	33393.9
-INPC (Índice Nacional de Precios al Consumidor)	36068.5

## FÓRMULAS

### 1.- Para determinar factores de actualización.

#### a) Factor de actualización para actualizar el monto de la pérdida fiscal en el ejercicio que ocurrió.

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{INPC del 1er. mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida}} = \text{Factor de Actualización.}$$

#### b) Factor de actualización para actualizar la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar.

$$\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicara}}{\text{INPC del mes del cierre del ejercicio en que se actualizo por última vez.}} = \text{Factor de Actualización.}$$

### 2. Para determinar pérdidas actualizadas.

#### a) Actualización de pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio 1989.

$$\text{Monto de la pérdida} * \text{Factor de actualización} = \text{Monto de la pérdida actualizada.}$$

#### b) Actualización de la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar.

$$\text{Monto de la pérdida} * \text{Factor de actualización} = \text{Monto de la pérdida actualizada.}$$

## DESARROLLO

### 1. Obtención de factores de actualización para actualizar la pérdida fiscal.

a) Factor para actualizar el monto de la pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio 1989, que se amortizara en el ejercicio 1990.

$$\text{Para 1990} = \frac{\text{INPC diciembre 1989}}{\text{INPC julio 1989}} = 1.0841$$

b) Factor para actualizar la parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada que se amortizara en los ejercicios 1991, 1992, 1993 y 1994.

$$\text{Para 1991} = \frac{\text{INPC diciembre 1990 } 25112.7}{\text{INPC diciembre 1989 } 19327.9} = 1.2992$$

$$\text{Para 1992} = \frac{\text{INPC diciembre 1991 } 29832.5}{\text{INPC diciembre 1990 } 25112.7} = 1.1879$$

$$\text{Para 1993} = \frac{\text{INPC diciembre 1992 } 33393.9}{\text{INPC diciembre 1991 } 29832.5} = 1.1193$$

$$\text{Para 1994} = \frac{\text{INPC diciembre 1993 } 36068.5}{\text{INPC diciembre 1992 } 33393.9} = 1.0801$$

**2. Determinación y aplicación de las pérdidas actualizadas (para amortizarlas en los ejercicios, 1990, 1991, 1992, 1993 y 1994)**

Ano	Remanente por amort. inicio del ejercicio	F.A.	Remanente por amort. Actualizado.	utilidad fiscal	Amortiz, de perdid.	Resultado	Remanente por amortizar al cierre ejercicio
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)		(7)
1990	2,000.00	1.0841	2,168.20	400	400	0	1,768.20
1991	1,768.20	1.2992	2,297.24	500	500	0	1,797.24
1992	1,797.24	1.1879	2,134.94	700	700	0	1,434.94
1993	1,434.94	1.1193	1,606.12	1,000	1,000	0	606.12
1994	606.12	1.0801	654.67	300	300	0	354.67

**(\*) Pérdidas que no se podrán amortizar por haber terminado su plazo para hacerlo.**

**COMENTARIO**

Respecto de las pérdidas sufridas a partir de 1987, la actualización previa su disminución de resultados se ve en dos aspectos como se aprecia en el caso, al seguir pasos sucesivos para su actualización en tanto no se agoten o caduquen y al contemplar el factor de actualización del periodo comprendido entre el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se sufran y el ultimo mes del mismo ejercicio, siendo este el primer calculo de los sucesivos que habrá de efectuar, pues a partir de ese ajuste se actualizaran por el periodo comprendido entre el ultimo mes del ejercicio anterior en que se apliquen y el ultimo mes del año en que se actualizaron por ultima vez.

Cabe señalar que las pérdidas generadas hasta el 31 de diciembre de 1990, no pueden amortizarse en otros cinco años mas, tal como lo señala la Ley I.S.R. vigente en 1994 con base en el transitorio mencionado en las referencias.

**REFERENCIAS**

**ART. 55 L.I.S.R. , XI Transitorio, fracc IV para 1991.**

Monto de los Pagos  
Provisionales

Monto de los Pagos Provisionales

**DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DEL SEGUNDO EJERCICIO QUE  
ABARCA EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER MES DEL EJERCICIO FISCAL CONFORME AL  
ARTICULO 12 FRACCIÓN III DE LA L.I.S.R.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NORMALES	N\$ 330,000	N\$ 665,000	N\$ 980,000	N\$1,230,000	N\$1,515,000	N\$1,765,000
INTERESES NOMINALES	6,900	35,400	43,900	51,100	58,050	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	1,001	2,074	2,874	3,449	3,577	3,752
INGRESOS NOMINALES	N\$ 337,901	N\$ 702,474	N\$1,026,774	N\$1,284,549	N\$1,576,627	N\$1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0	0	.1951	.1951	.1951	.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 200,324	N\$ 250,616	N\$ 307,600	N\$ 357,577
TASA DE IMPUESTO	35%	35%	35%	35%	35%	35%
PAGO PROVISIONAL ISR	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 70,113	N\$ 87,715	N\$ 107,660	N\$ 125,152
(-) PAGOS EFECTUADOS	0	0	0	70,113	87,715	107,660
IMPUESTO A PAGAR	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 70,113	N\$ 17,602	N\$ 19,945	N\$ 17,492

**DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DESPUES DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 12 FRACCIÓN III DE LA LISR .**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NORMALES	N\$ 330,000	N\$ 665,000	N\$ 980,000	N\$1,230,000	N\$1,515,000	N\$1,765,000
INTERESES NOMINALES	6,900	35,400	43,900	51,100	58,050	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	1,001	2,074	2,874	3,449	3,577	3,752
INGRESOS NOMINALES	N\$ 337,901	N\$ 702,474	N\$1,026,774	N\$1,284,549	N\$1,576,627	N\$1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.1522	.1522	.1951	.1951	.1951	.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	N\$ 51,429	N\$ 106,917	N\$ 200,324	N\$ 250,616	N\$ 307,600	N\$ 357,577
TASA DE IMPUESTO	35%	35%	35%	35%	35%	35%
PAGO PROVISIONAL ISR	N\$ 18,000	N\$ 37,421	N\$ 70,113	N\$ 87,715	N\$ 107,660	N\$ 125,152
(-) PAGOS EFECTUADOS	0	18,000	37,421	70,113	87,715	107,660
IMPUESTO A PAGAR	N\$ 18,000	N\$ 19,421	N\$ 32,692	N\$ 17,602	N\$ 19,945	N\$ 17,492

**DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL PAGO PROVISIONALES DESPUÉS DEL SEGUNDO  
EJERCICIO FISCAL CON PERDIDA DE EJERCICIOS ANTERIORES CONFORME AL  
ARTICULO 12 DE LA LISR FRACCIÓN III.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NORMALES	N\$ 330,000	N\$ 665,000	N\$ 980,000	N\$ 1,230,000	N\$ 1,515,000	N\$ 1,765,000
INTERESES NOMINALES	6,900	35,400	43,900	51,100	58,050	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	1,001	2,074	2,874	3,449	3,577	3,752
INGRESOS NOMINALES	N\$ 337,901	N\$ 702,474	N\$1,026,774	N\$ 1,284,549	N\$ 1,576,627	N\$1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.1522	.1522	.1951	.1951	.1951	.1951
UTILIDAD FISCAL	N\$ 51,429	N\$ 106,917	N\$ 200,324	N\$ 250,616	N\$ 307,600	N\$ 357,577
PERDI. FISCAL EJER. ANT ACT	0	0	325,000	325,000	325,000	325,000
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	51,429	106,917	0	0	0	32,577
TASA DE IMPUESTO	35%	35%	35%	35%	35%	35%
PAGO PROVISIONAL ISR	N\$ 18,000	N\$ 37,421	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 11,402
(-) PAGOS EFECTUADOS	0	18,000	37,421	37,421	34,421	37,421
IMPUESTO A PAGAR	N\$ 18,000	N\$ 19,421	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 0

*Impuesto al Activo*

*Impuesto al Activo*

## **ARTICULO 7 DE L.L.A.**

Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual. Las personas morales y las personas fisicas enteraran el impuesto a mas tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel a que corresponda el pago, respectivamente.

El pago provisional mensual se determinara dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondía al ejercicio inmediato anterior, multiplicando el resultado por el numero de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes a que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizara por el periodo comprendido desde el ultimo mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el ultimo mes del ejercicio inmediato anterior a aquel por el cual se calcule el impuesto.

Los contribuyentes que de conformidad con la L.I.S.R. deban efectuar los pagos de dicho impuesto en forma trimestral, podrán efectuar los pagos trimestrales del impuesto al activo en el mismo periodo y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el I.S.R.

Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

En el primer ejercicio en que los contribuyentes deban efectuar pagos provisionales, los calcularan considerando el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pagó.

Los contribuyentes menores pagaran este impuesto como parte de la determinación estimativa para efectos del impuesto contra la renta a que se refiere la ley respectiva.

El contribuyente podrá disminuir al monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señala el reglamento de esta ley.

Las personas fisicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos de este artículo.

## **COMPARACIÓN DEL I.S.R. CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO.**

### **EL PAGO PROVISIONAL SERÁ EL QUE RESULTE MAYOR DE COMPARAR EL DEL I.S.R. CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO.**

A partir de lro de enero de 1991. se adiciona el artículo 7-a del LIA para establecer una opción para efectuar el pago provisional que resulte contra la fracción tercera del artículo 12 de la L.I.S.R..

## **7-A-L.IA PAGO PROVISIONAL OPCIONAL DE IA E ISR**

Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del impuesto sobre la renta, que resulten en los términos de los artículos 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 7o. de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Compararan el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley con el pago provisional del impuesto sobre la renta calculado según lo previsto por la fracción III del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II. El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

## **7-B- AJUSTE A PAGO PROVISIONAL OPCIONAL**

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 7o.-A de esta ley, efectuarán el ajuste mencionado en la fracción III del artículo 12-A de la Ley de Impuesto sobre la renta, así como los pagos provisionales de este impuesto correspondientes al periodo de ajuste, de conformidad con lo siguiente:

I. Se comparará el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al artículo 7o. de esta Ley, correspondiente al periodo por el que se efectúa el ajuste, con el monto del ajuste en el impuesto sobre la renta determinado de conformidad con el artículo 12-A de la Ley de la materia, sin considerar para efectos de dicha comparación la resta de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

II. El pago del ajuste en el impuesto sobre la renta y del pago provisional del impuesto al activo a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo y el anterior.

## **DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL MENSUAL**

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior multiplicando el resultado por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del ejercicio por el que se paga el impuesto, efectuados con anterioridad.

**DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES CONFORME A LOS ARTS 12 LISR Y 7 LIA  
DEL SEGUNDO EJRCICIO FISCAL.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NORMALES	N\$ 330,000	N\$ 665,000	N\$ 980,000	N\$1,230,000	N\$1,515,000	N\$1,765,000
INTERESES NOMINALES	6,900	35,400	43,900	51,100	58,050	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	1,001	2,074	2,874	3,449	3,577	3,752
INGRESOS NOMINALES	N\$ 337,901	N\$ 702,474	N\$1,026,774	N\$1,284,549	N\$1,576,627	N\$1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0	0	.1951	.1951	.1951	.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 200,324	N\$ 250,616	N\$ 307,600	N\$ 357,577
TASA DE IMPUESTO	35%	35%	35%	35%	35%	35%
PAGO PROVISIONAL ISR	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 70,113	N\$ 87,715	N\$ 107,660	N\$ 125,152
(-) PAGOS EFECTUADOS	0	0	0	70,113	87,715	107,660
IMPUESTO A PAGAR	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 70,113	N\$ 17,602	N\$ 19,945	N\$ 17,492

**IMPUESTO AL ACTIVO**

PAGO PROVISIONAL IA MES	N\$ 12,000	N\$ 24,000	N\$ 54,000	N\$ 72,000	N\$ 90,000	N\$ 108,000
(-) PAGOS EFECTUADOS	0	12,000	24,000	24,000	24,000	24,000
(-) ACREDITAMIENTO DE ISR	0	0	70,113	87,715	107,660	125,152
PAGO DEL MES	N\$ 12,000	N\$ 12,000	N\$ (40,113)	N\$ (39,715)	N\$( 41,660)	N\$( 41,152)

**DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES CONFORME A ARTS 12 LISR 7-A LIA**

	IS.R.	IA.	PAGADO	A PAGAR
ENERO	N\$ 0	N\$ 12,000		N\$ 18,000
FEBRERO	0	12,000		
ACUMULADO	0	24,000	N\$ 12,000	12,000
MARZO	70,113	30,000		
ACUMULADO	70,113	54,000	24,000	46,113
ABRIL	17,602	18,000		
ACUMULADO	87,715	72,000	70,113	17,602
MAYO	19,945	18,000		
ACUMULADO	107,660	90,000	87,715	19,945
JUNIO	17,492	18,000		
ACUMULADO	N\$ 125,152	N\$108,000	N\$ 107,660	N\$17,492

**DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES CONFORME A LOS ARTS 12 LISR Y 7 LIA  
DESPUES DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL CON DISMINUCION DE PERDIDA DE  
EJERCICIOS ANTERIORES.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NORMALES	N\$ 330,000	N\$ 665,000	N\$ 980,000	N\$ 1,230,000	N\$ 1,515,000	N\$ 1,765,000
INTERESES NOMINALES	6,900	35,400	43,900	51,100	58,050	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	1,001	2,074	2,874	3,449	3,577	3,752
INGRESOS NOMINALES	N\$ 337,901	N\$ 702,474	N\$1,026,774	N\$ 1,284,549	N\$ 1,576,627	N\$1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.1522	.1522	.1951	.1951	.1951	.1951
UTILIDAD FISCAL	N\$ 51,429	N\$ 106,917	N\$ 200,324	N\$ 250,616	N\$ 307,600	N\$ 357,577
PERDI. FISCAL EJER. ANT ACT	0	0	325,000	325,000	325,000	325,000
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	51,429	106,917	0	0	0	32,577
TASA DE IMPUESTO	35%	35%	35%	35%	35%	35%
PAGO PROVISIONAL ISR	N\$ 18,000	N\$ 37,421	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 11,402
(-) PAGOS EFECTUADOS	0	18,000	37,421	37,421	34,421	37,421
IMPUESTO A PAGAR	N\$ 18,000	N\$ 19,421	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 0	N\$ 0
<b>IMPUESTO AL ACTIVO</b>						
PAGO PROVISIONAL IA MES	N\$ 12,000	N\$ 24,000	N\$ 54,000	N\$ 72,000	N\$ 90,000	N\$ 108,000
(-) PAGOS EFECTUADOS	0	0	0	16,579	34,579	52,579
(-) ACREDITAMIENTO DE ISR	18,000	37,421	37,421	37,421	37,421	37,421
PAGO DEL MES	N\$( 6,000)	N\$(13,421)	N\$16,579	N\$ 18,000	N\$ 18,000	N\$ 18,000

**DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES CONFORME A LOS ARTS 12 LISR Y 7 LIA  
DESPUES DEL SEGUNDO EJERCICIO FISCAL.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
INGRESOS NORMALES	N\$ 330,000	N\$ 665,000	N\$ 980,000	N\$1,230,000	N\$1,515,000	N\$1,765,000
INTERESES NOMINALES	6,900	35,400	43,900	51,100	58,050	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	1,001	2,074	2,874	3,449	3,577	3,752
INGRESOS NOMINALES	N\$ 337,901	N\$ 702,474	N\$1,026,774	N\$1,284,549	N\$1,576,627	N\$1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.1522	.1522	.1951	.1951	.1951	.1951
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	N\$ 51,429	N\$ 106,917	N\$ 200,324	N\$ 250,616	N\$ 307,600	N\$ 357,577
TASA DE IMPUESTO	35%	35%	35%	35%	35%	35%
PAGO PROVISIONAL ISR	N\$ 18,000	N\$ 37,421	N\$ 70,113	N\$ 87,715	N\$ 107,660	N\$ 125,152
(-) PAGOS EFECTUADOS	0	18,000	37,421	70,113	87,715	107,660
IMPUESTO A PAGAR	N\$ 18,000	N\$ 19,421	N\$ 32,692	N\$ 17,602	N\$ 19,945	N\$ 17,492

**IMPUESTO AL ACTIVO**

PAGO PROVISIONAL IA MES	N\$ 12,000	N\$ 24,000	N\$ 54,000	N\$ 72,000	N\$ 90,000	N\$ 108,000
(-) PAGOS EFECTUADOS	0	0	0	0	0	0
(-) ACREDITAMIENTO DE ISR	18,000	37,421	70,113	87,715	107,660	125,152
PAGO DEL MES	N\$( 6,000)	N\$( 13,421)	N\$( 16,113)	N\$( 15,715)	N\$( 17,660)	N\$( 17,152)

**DETERMINACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES CONFORME A ARTS 12 LISR 7-A LIA**

	IS.R.	IA.	PAGADO	A PAGAR
ENERO	N\$ 18,000	N\$ 12,000		N\$ 18,000
FEBRERO	19,421	12,000		
ACUMULADO	37,421	24,000	N\$ 18,000	19,421
MARZO	32,692	18,000		
ACUMULADO	70,113	54,000	37,421	32,692
ABRIL	17,602	18,000		
ACUMULADO	87,715	72,000	70,113	17,602
MAYO	19,945	18,000		
ACUMULADO	107,660	90,000	87,715	19,945
JUNIO	17,492	18,000		
ACUMULADO	N\$125,152	N\$108,000	N\$ 107,660	N\$17,492

**CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL ACTIVO.**

**ARTICULO 7 LIA**

IMPUESTO DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR		N\$ 192,961
POR		
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN:		
INPC ULTIMO MES EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR		
-----		
INPC ULTIMO MES PENÚLTIMO EJERCICIO INM ANT		
INPC DIC 1992	33,393.3	
----- = ----- =		
INPC DIC 1991	29,832.5	1.1194
IMPUESTO EJERCICIO 1992 ACTUALIZADO		----- N\$ 216,000
ENTRE		12
IMPORTE DE CADA PAGO PROVISIONAL		----- N\$ 18,000 =====

**AJUSTE AL PAGO PROVISIONAL OPCIONAL**

**ARTICULO 7-B**

IMPUESTO ENERO A JUNIO	N\$ 183,768	N\$ 108,000	N\$ 183,768
MENOS	-----	-----	
PAGOS PROVISIONALES			125,152
IMPORTE DEL AJUSTE A PAGAR			----- N\$ 58,616 =====

## ACTUALIZACIÓN DEL IA DEL EJERCICIO ANTERIOR

El impuesto del ejercicio inmediato anterior se actualizara por el periodo comprendido desde el ultimo mes del penúltimo ejercicio inmediato anterior, hasta el ultimo mes del ejercicio inmediato anterior a aquel por el cual se calcule el impuesto.

### IMPUESTO AL ACTIVO

#### CÉDULA(25)

#### DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO.

Promedio de los activos financieros (Véase cédula 26)	49,048.28
(+) Promedio de inventarios (Véase cédula 27)	42,460.00
(+) Promedio de terrenos (Véase cédula 28)	21,174.42
(+) Promedio de activos fijos y diferidos (Véase cédula 29)	117,783.28
	-----
(=) Suma	230,465.98
(-) Promedio de deudas (Véase cédula 30)	46,732.67
	-----
(=) Valor del activo en el ejercicio.	183,733.31
(x) Tasa del impuesto.	2 %
	-----
(=) Impuesto.	<u>3,674.66</u>

**CÉDULA (26)**

**SALDO PROMEDIO ACTIVOS FINANCIEROS.**

	DIC-92	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	SUMA
Cientes Nacionales	8,905.00	27,151.32	45,382.50	23,815.99	34,540.00	31,298.75	9,657.50	13,516.25	19,405.00	20,823.75	22,492.50	19,551.25	12,510.00	
Documentos por Cob.	6,350.00	6,350.00	6,350.00	6,350.00	6,350.00	6,350.00	6,350.00	6,350.00	6,350.00	6,350.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Suma	15,255.00	33,501.32	51,732.50	30,165.99	40,890.00	37,648.75	16,007.50	19,866.25	25,755.00	25,823.75	27,492.50	24,551.25	17,510.00	366,199.81
Entre		2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
Saldo promedio	24,378.16	42,616.91	40,949.25	35,528.00	39,269.38	28,828.13	17,936.86	22,810.63	25,789.38	26,658.13	26,021.88	21,030.63	349,817.31	
Cientes Extranjeros	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	129.39	247.22	228.16	604.77
SISTEMA FINANCIERO														
Saldo promedio bancos	14,755.16	21,418.57	16,817.39	19,157.53	19,931.90	22,443.67	23,996.77	19,123.55	18,810.33	19,419.16	19,633.13	19,749.74	234,716.92	
Saldo promedio Inv.Val.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	129.39	247.22	228.16	604.77
Suma saldo promedio	39,132.32	64,034.48	57,766.63	54,685.53	58,661.28	49,271.70	41,933.05	41,933.17	44,599.71	47,456.68	47,092.55	42,008.53	588,579.35	
														ENTRE 12
														49,048.28

**Nota:** No fue incluida la cuenta de deudores diversos dentro de los activos financieros, pues para efectos del caso practico, se considera que este saldo es a cargo de socios personas fisicas residentes en el extranjero (art. 4o. I.A.)

**CÉDULA (27)**

**SALDO PROMEDIO DE INVENTARIOS.**

	SALDO INICIAL	SALDO FINAL	SUMA
Materias primas	7,800.00	16,340.00	24,140.00
(+) Producción en proceso	3,400.00	6,980.00	10,380.00
(+) Productos terminados	43,000.00	7,400.00	50,400.00
(=) Suma	54,200.00	30,720.00	84,920.00
Entre			2
(=) Saldo Promedio			42,460.00

**CÉDULA (28)**

**TERRENOS**

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
Mes de Adquis.	M.O.I	Ultimo mes de la 1ra. 1/2 ejer.	IN.P.C. Mes Adquis.	IN.P.C. Ultimo mes 1ra. 1/2 Ejerc.	(5/4) F.A.	(2*6) M.O.I Act.	Num. Meses	(7/8) M.O.I Act. Mens.	No. mes que fue propio terreno	(9*10) Valor Prom.
FEB-89	10,000.00	JUN-93	16,767.10	34,877.10	2.0800	20,800.00	12	1,733.33	12	20,800.00
MZO-92(1)	4,000.00	JUN-93	31,047.40	34,877.10	1.1233	4,493.00	12	374.42	1	374.42
										-----
										<u>21,174.42</u>

**Nota: El terreno se vendió en enero de 1993.**

**CÉDULA (21)**

**DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE AJUSTE MENSUAL.**

	INPC	F.A.M.
DICIEMBRE-92	33,393.90	
ENERO-93	33,812.80	0.0125
FEBRERO-93	34,089.10	0.0082
MARZO-93	34,287.70	0.0058
ABRIL-93	34,485.50	0.0058
MAYO-93	34,682.60	0.0057
JUNIO-93	34,877.10	0.0056
JULIO-93	35,044.70	0.0048
AGOSTO-93	35,232.30	0.0054
SEPTIEMBRE-93	35,493.20	0.0074
OCTUBRE-93	35,638.40	0.0041
NOVIEMBRE-93	35,795.60	0.0044
DICIEMBRE-93	36,068.50	0.0076

**CÉDULA (22)**

**DEDUCCIÓN NORMAL DE INVERSIONES.**

CONCEPTO	(1) FECHA DE ADQUI.	(2) M.O.I.	(3) % DEP ANUAL	(4) (2X3) DEPREC. ANUAL	(5) MESES DEL EJER	(6) (4+5) DEPREC MENSUAL HISTÓRICA	(7) MESES COM USO	(8) (6 X 7) DED. EJERC.	(9) FECHA ADQUIS. MITAD	(10) INPC ULT. MES 1a. MITAD	(11) INPC ULT. MES a. MITAD	(12) (11+9) F.A.	(13) (8 X 12) DEP. ACT
Edificio	19-ENERO-89	50,000.00	5%	2,500.00	12	208.33	12	2,500.00	16,542.60	JUN-93	34877.10	2.1083	5,270.75
Maquinaria y equipo	02-MAYO-89	15,000.00	10%	1,500.00	12	125.00	12	1,500.00	17,439.10	JUN-93	34877.10	1.9999	2,999.85
Mobiliario y equipo	13-SEP-89	6,000.00	10%	600.00	12	50.00	12	600.00	18,169.40	JUN-93	34877.10	1.9196	1,151.76
Equipo de transporte	5-OCT-93	25,000.00	*25%	6,250.00	12	520.83	12	1,041.67	35,638.40	JUN-93	34877.10	1.0000	1,041.67
Gastos Instalación	02-ENE-89	400.00	5%	20.00	12	1.67	12	20.00	16,542.60	JUN-93	34877.10	2.1083	42.17
Suma													<u>10,506.20</u>

**\*Se aplica este porcentaje por tratarse de una inversión realizada en el mes octubre de 1993.**

**CÉDULA (22) CONTINUACIÓN.  
DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES.**

CONCEPTO	(1) FECHA DE ADQUI.	(2) M.O.I.	(3) INPC FECHA. ADQUIS.	(4) ULT. MES 1a. MITAD	(5) INPC ULT. MES 1a. MITAD	(6) (5 X 3) F.A.	(7) (2X6) M.O.I. ACT.	(8) % DEDUC. INMED.	(9) (7X8) DEDUC. INMED.
EQUIPO DE COMPUTO	01-JUL-93	5,000.00	35,044.70	SEP-93	35,493.20	1.0128	5,064.00	89%	<u>4,506.96</u>

**CÉDULA 29**

**VALOR PROMEDIO DE LOS ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS.**

(1) CONCEPTO	(2) FECHA DE ADQUI.	(3) ULT MES DE LA 1ra. 1/2 DEL EJERCICIO.	(4) M.O.I.	(5) SALDO PERDI DE DED.	(6) INPC FECHA ADQ.	(7) INPC ULT MES 1a. 1/2 EJER	(8) (7/6)	(9) (5 X 8) F.A. SDO PD. DED ACT.	(10) DEP. ACT. EJERC.	(11) (10x50%) 50% DEP ACT	(12) (9-11) PROM PARCIAL	(13) NUM DEL EJER	(14) PROM MENS	(15) NUM MESE SE UTIL EJER.	(16) (14x15x12) PROM TOTAL.
Edificio	FEB-89	Jun-89	50,000	41,041.67	16,767.10	34,877.10	2.0800	85,366.67	5,270.75	2,835.37	82,71.30				82,731.20
Edificio	MZO-92	Jun-89	20,000	19,158.32	31,047.40	34,877.10	1.1233	21,520.54	20,007.(1)	10,003.50	11,517.04	12	959.75	1	959.75(4)
Mob.Equipo	May-89	Jun-89	15,000	9,825	17,439.10	34,877.10	1.9999	19,249.03	2,999.85	1,499.92	17,749.11				17,749.11
Mob.Equipo	Sep-89	Jun-89	6,000	4,060.	18,169.40	34,877.10	1.9195	7,773.97	1,151.76	575.88	7,198.09				7,198.09
Eq. computo(2)	jul-93		5,000	5,000.				5,000.00	527.50(2)	263.75	4,736.25	12	394.69	6	2,368.14(4)
Eq. traspor(3)	Oct-93		25,000	25,000.				25,000.00	1,041.67	520.83	24,479.17	12	2,039.93	3	6,119.79(4)
Gast.Instal.	Ene-89	Jun-89	400	321.67	16,542.60	34,877.1	2.1083	678.18	42.17	21.06	657.10				657.10
-----															
117,783.28															
=====															

(1) La depreciación del ejercicio, es igual al saldo pendiente de deducir actualizado ala fecha de su enajenación, según el artículo 41 L.I.S.R. (Véase cédula 13)

(2) Al ser un activo por el que se tomo deducción inmediata de inversiones para efectos del impuesto al activo se debía calcular la depreciación que le correspondería conforme al artículo 41 de la ley de impuesto sobre la renta.

(3) No se actualiza en virtud de que el bien se adquirió con posterioridad al ultimo mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto.

(4) Se determina el promedio, proporcionalmente al numero de meses en los que el bien fue utilizado en el ejercicio, ya que en el caso del edificio, fue enajenado en enero de 1993 y en los casos de equipo de computo y equipo de transporte fueron adquiridos en el transcurso del año.

**CÉDULA 30**

**SALDO PROMEDIO DEUDAS.**

	DIC-92	ENE	FEB	MZO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	SUMA
Proveedores nacionales	23,000.00	25,000.00	28,512.64	34,241.25	43,021.25	12,191.25	13,540.00	8,500.00	2,560.00	9,100.00	28,751.25	12,027.25	31,692.58	
Acreedores diversos.	44,551.67	67,910.00	74,814.00	6,190.00	5,550.00	4,785.00	17,044.77	15,987.03	19,831.25	17,654.52	8,596.23	19,741.21	29,240.36	
Suma	67,551.67	92,910.00	103,326.84	40,431.25	48,571.25	16,976.25	30,584.77	24,487.03	43,391.25	26,754.52	37,347.58	31,769.14	60,932.39	625,034.39
Entre		2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	
Saldo promedio	80,230.83	98,118.42	71,879.05	44,501.25	32,773.75	23,780.51	27,535.90	33,939.14	35,072.88	32,051.00	34,558.31	46,351.04	580,792.09	

	ENTRE	12
	SALDO PROMEDIO	<u>46,732.67</u>

**NOTA: Las deudas registradas en acreedores diversos son con empresas residentes en México**

**PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES CONFORME A LOS ARTICULOS 12 DE L.I.S.R. Y 7 L.L.A.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ENE- MAR	ABR- JUN
INGRESOS NORMALES	980,000	1,765,000
INTERESES NOMINALES	43,900	64,035
GANANCIA CAMBIARÍA	2,847	3,752
INGRESOS NOMINALES	1,026,774	1,832,787
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0	0
UTILIDAD FISCAL	200,324	357,577
TASA DE IMPUESTO	35%	35%
PAGO PROVISIONAL I.S.R.	70,113	125,152
PAGOS EFECTUADOS	0	70,113
PAGO PROVISIONAL ISR	70,113	55,039
<hr/>		
IMPUESTO AL ACTIVO		
PAGO PROVISIONAL IA MES	N\$ 54,000	108,000
(-) PAGOS EFECTUADOS	0	0
(-) ACREDITAMIENTO DE ISR	70,113	125,152
PAGO DEL MES	N\$ 0	0

1994  
PAGOS PROVISIONALES, PARCIALIDADES  
Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

SELLO DEL BANCO

1P1A940

059

1

CRH

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

- M E N 9 1 0 5 3 1 A 5 2

PERIODO QUE SE PAGA  
MES AÑO MES AÑO APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)  
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

0 1 9 3 0 3 9 3 MATERIALES ENSENADA, S.A DE C.V .....

INDICAR CON "X" NORMAL X COMPLEMENTARIA PERSONA MORAL X PERSONA FISICA REGIMEN SIMPLIFICADO PARCIALIDADES

CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	7 0 1 1 3	E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C+D)		7 0 1 1 3
AJUSTE I.S.R.	130		F. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO		
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544	0	G. SALDO A CARGO (E-F)		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455		H. A FAVOR		
CERVEZA	060		I.S.R.	720	
BEBIDAS ALCOHOLICAS	062		CANTIDAD		
TABACOS LABRADOS	066		L. A	I.V.A.	818
ENAJENACION EN EL INTERIOR DEL PAIS	59		COMPENSAR	I.E.P.S.	768
ENAJENACION EN FRANJA FRONTERIZA Y ZONAS LIBRES	69		I.A.		882
ENAJENACION DE AUTOMOVILES IMPORTADOS	48		I.S.A.N.		883
IMPUESTO POR SERVICIOS TELEFONICOS	577		J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G-I)		
DEL IMPUESTO AL ACTIVO	545		IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	K. A CARGO	41
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015		DIAS	L. A FAVOR	94
AJUSTE	023		MES		
HONORARIOS	027		AÑO	M. A CARGO	48
ARRENDAMIENTO (USO O GOCE)	010			H. A FAVOR	934
OTROS CONCEPTOS	021			O. CREDITO DIESEL	
RETENCIONES SALARIOS	026			P. CANTIDAD A PAGAR (M-O)	X 700
OTRAS RETENCIONES I.S.R. Y PAGOS ARTS. 10-A Y 121	061			No. CHEQUE	1 1 0 5
RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031			No. CUENTA	2 3 5 6 - 8
ACTOS ACCIDENTALES I.V.A.	070			BANCO	S O M E X
PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACION DE BIENES	013			INGRESOS TOTALES DEL PERIODO	900
A. TOTAL DE IMPUESTOS		7 0 1 1 3		I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO	901
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	637			I.V.A. SALDO A FAVOR DEL PERIODO	902
C. RECARGOS	362			I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO	903
D. MONTO DE LA PARCIALIDAD	073			I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR	904
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	D O D D 6 0 5 3 1 A 5 2			I.E.P.S. SALDO A FAVOR DEL PERIODO	905
PATERNO	D O M I N G U E Z			I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO	906
MATERNO	D E L G A D I L L O			I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR	907
NOMBRE(S)	D A V I D				

PERSONAS MORALES

PERSONAS FISICAS Y MORALES I. E. P.

PERSONAS FISICAS

PERSONAS FISICAS Y MORALES

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENAR LOS REGLONES 637, 362, 073, 700, Y AL REVERSO LOS REGLONES 851 Y 852.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

1994  
**PAGOS PROVISIONALES, PARCIALIDADES  
 Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES**

SELLO DEL BANCO

1P1A940

059

1  
 CRH

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

M E N 9 1 0 5 3 1 A 5 2

PERIODO QUE SE PAGA  
 MES AÑO MES AÑO

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)  
 O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

0 4 9 3 0 6 9 3 **MATERIALES ENSENADA, S.A. DE C.V.**

INDICAR CON "X" NORMAL  COMPLEMENTARIA PERSONA MORAL  **PERSONA FISICA** REGIMEN SIMPLIFICADO PARCIALIDADES

CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	5 5 0 3 9	E	TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A + B + C + D)	5 5 0 3 9
AJUSTE I.S.R.	130		F	CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544		G	A CARGO	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455		H	A FAVOR	
CERVEZA	050		I.S.R.	720	
BEBIDAS ALCOHOLICAS	062		CANTIDAD	I.V.A.	818
TABACOS LABRADOS	066		L	A	
ENAJENACION EN EL INTERIOR DEL PAIS	59		COMPENSAR	I.E.P.S.	768
ENAJENACION EN FRANJA FRONTERIZA Y ZONAS LIBRES	60			I.A.	882
ENAJENACION DE AUTOMOVILES IMPORTADOS	48			I.S.A.N.	883
IMPUESTO POR SERVICIOS TELEFONICOS	577		J	DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G - I)	
DEL IMPUESTO AL ACTIVO	545		IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	K A CARGO	41
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015			L A FAVOR	94
AJUSTE	023			M A CARGO	48
HONORARIOS	027		TOTAL	N A FAVOR	934
ARRENDAMIENTO (USO O GOCE)	010		O	CREDITO DIESEL	
OTROS CONCEPTOS	021		P	CANTIDAD A PAGAR (M - O)	700
RETENCIONES SALARIOS	026		No. CHEQUE		
OTRAS RETENCIONES I.S.R. Y PAGOS ARTS. 10-A. Y 121	061		No. CUENTA		
RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031		BANCO		
ACTOS ACCIDENTALES I.V.A.	070		INGRESOS TOTALES DEL PERIODO	900	1 8 3 2 7 8 7
PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACION DE BIENES	013		I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO	901	7 0 1 1 3
A. TOTAL DE IMPUESTOS		5 5 0 3 9	I.V.A. SALDO A FAVOR DEL PERIODO	902	
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	637		I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO	903	
C. RECARGOS	362		I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR	904	
D. MONTO DE LA PARCIALIDAD	073		I.E.P.S. SALDO A FAVOR DEL PERIODO	905	
			I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO	906	
			I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR	907	

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **D O D D 6 6 0 5 3 1 A 5 2**

APellidos **P A T E R N O D O M I N G U E Z**

MATERNO **E L G A D I L L O**

NOMBRE(S) **D A V I D**

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENARA LOS RECUADROS 837, 862, 873, 700, Y AL REVERSO LOS RECUADROS 951 Y 952.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

Ajuste a los Pagos  
Provisionales de las  
Personas morales

Ajuste a los Pagos Provisionales de las Personas  
Morales

## **AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES DE LAS PERSONAS MORALES.**

Como una de las grandes novedades a partir del 1 de enero de 1988 se estableció en la L.I.S.R. la obligación que tienen las sociedades mercantiles de efectuar dos ajustes a los pagos provisionales e inclusive, a partir del 1 de enero de 1990 a las personas morales como son principalmente, las asociaciones y sociedades civiles, ya que el título II de la L.I.S.R. se denomina de la Personas Morales. Uno será en el primer mes de la primera mitad del ejercicio; y el segundo el último mes del ejercicio, con el objeto fundamental de que los contribuyentes cubran un anticipo mínimo y lo vayan ajustando a sus resultados reales.

A partir de la reforma del 20 de julio de 1992. el artículo 12-A de la L.I.S.R. se eliminó la obligación de calcular el segundo ajuste; por lo que a partir de 1992, únicamente se calculó un solo ajuste y ese correspondería al llamado primer ajuste.

### **OBLIGACIÓN DE EFECTUAR AJUSTE.**

Las personas morales tienen la obligación de efectuar ajuste según lo establece la fracción III de la L.I.S.R.

### **FECHA DE PAGO DEL AJUSTE.**

En pagos provisionales mensuales conjuntamente con el pago correspondiente al mes de julio, esto es a más tardar el día 17 de Agosto.

En los pagos provisionales trimestrales conjuntamente con el pago del tercer trimestre esto es a más tardar el día 17 de Octubre.

### **CASOS EN QUE NO SE EFECTÚA EL AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES ART. 12 DE LA L.I.S.R.**

- 1.- En el ejercicio de inicio de actividades.
- 2.- Cuando se hubiera presentado aviso de suspensión de actividades que previene el R.C.F.F.
- 3.- Cuando no haya impuesto a cargo ni saldo a favor.

## **AJUSTES A LOS PAGOS PROVISIONALES**

III. En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

## **DETERMINACIÓN DE LA BASE**

- a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo, se restará el monto de las deducciones autorizadas en el Título, correspondiente a dicho periodo; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará parte proporcional que representen los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio del que se trate.

## **DETERMINACIÓN DEL AJUSTE**

- b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta Ley, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste.

## **DIFERENCIA A CARGO**

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe. Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 citado.

## **DIFERENCIA A FAVOR**

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al periodo de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan con los requisitos que señala el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de esta Ley, solo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

## **7-G- SALDO A FAVOR EN LOS AJUSTES**

Para los efectos del artículo 12-A, fracción III, último párrafo de la Ley, la diferencia que resulte a favor de los contribuyentes en los ajustes a sus pagos provisionales, se podrá acreditar contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento en los términos del artículo 8o. de este Reglamento.

II. Que la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley, calculada por el primero y segundo ajuste se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquel por el que se efectúen los ajustes. Se entiende por adquisiciones netas la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuida con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

## **7-F- ESTIMACIÓN DE LOS AJUSTES**

Los contribuyentes podrán estimar el monto de los ajustes a sus pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la Ley, inclusive para sus ejercicios irregulares. Cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en este artículo y la estimación del ajuste que haga sea inferior, en más de un 10%, de las proporciones que de su impuesto del ejercicio se señalan más adelante, deberá pagar recargos con la declaración anual sobre la diferencia que resulte, computándose los recargos desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago de la diferencia que resultó del ajuste, y la fecha en que se presente la declaración del segundo ajuste o del ejercicio, según hubiera correspondido la estimación al primero o segundo ajuste, respectivamente.

En ejercicio regular, las proporciones que del impuesto del ejercicio debe guardar los ajustes estimados son el 45% Y 90%, tratándose del primero y segundo ajuste respectivamente.

En caso de ejercicio irregulares las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar las estimaciones del primero y segundo

ajuste respectivamente, son las siguientes:

- I. 50% y 89% cuando el ejercicio sea de 11 meses,
- II. 56% y 88% cuando el ejercicio sea de 10 meses,
- III. 63% y 87% cuando el ejercicio sea de 9 meses,
- IV. 72% y 86% cuando el ejercicio sea de 8 meses,
- V. 85% para el primer ajuste, cuando el ejercicio sea de 7 meses.

## **AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES**

INGRESOS DE ENERO A JUNIO	N\$ 75,000
(-) DEDUCCIONES DEL SEMESTRE	24,000
	-----
RESULTADO DEL AJUSTE	N\$ 51,000
S/TARIFA ELEVADA AL SEMESTRE ART 80	14,790
(-) PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	9,567
(-) 10% SMG ELEVADO AL SEMESTRE	2,583
	-----
IMPUESTO DEL AJUSTE A ENTERAR	<u><u>N\$ 2,640</u></u>

**NOTA: SE ENTERARA CON EL SEGUNDO PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL PLAZO OPCIONAL:**

**DETERMINACIÓN DE LA DIFERENCIA DEL AJUSTE A PAGAR  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

	PAGOS PROVISIONALES ENE-JUN	PRIMER AJUSTE ENE-JUN	
		CASO A	CASO B
INGRESOS NORMALES	N\$ 1,765,000	N\$ 1,765,000	N\$ 1,765,000
INTERESES	64,035	9,052	9,052
GANANCIA CAMBIARÍA	3,752	N/A	N/A
GANANCIA INFLACIONARIA	N/A	750	750
INGRESOS TOTALES	N\$ 1,832,787	N\$ 1,774,802	N\$ 1,774,802
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		1,249,750	1,499,802
COEFICIENTE DE UTILIDAD	.1951		
UTILIDAD FISCAL	N\$ 357,577	N\$ 525,052	N\$ 275,152
TASA DE IMPUESTO	35%	35%	35%
IMPUESTO CAUSADO	N\$ 125,152	N\$ 183,768	N\$ 96,303
PAGOS PROV. ACREDITABLES		125,152	125,152
DIFERENCIA DEL AJUSTE A PAGAR		N\$ 58,616	
SALDO A FAVOR DEL AJUSTE			N\$ 28,849

Acreditable contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, que se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 7-g del reglamento de la L.I.S.R.

Ingresos por honorarios y  
en General por la  
Prestación de un Servicio  
Personal Independiente

Ingresos por honorarios y en General por la  
Prestación de un Servicio Personal Independiente

**CAPITULO II  
DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS  
Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE.**

**INGRESOS QUE SE GRAVAN.**

**ARTICULO 84 DE LA L.I.S.R.**

Se consideraran ingresos por la prestacion de un servicio personal independiente las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no estn considerados por el capitulo primero de este titulo. se entiendo que los ingresos por la prestacion de un servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio.

Las personas fisicas residetes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el pais, pagaran el I.S.R. en los terminos de este capitulo por los ingresos struibles a la misma por la prestacion de servicio personales independientes.

Las personas que enajenen obras de arte por ellas mismas asi como los agentes de instituciones de credito de seguros, de fianza o de valores, los promotores de valores y quienes obtengan ingresos mediante la explotacion de una patente aduanal, cuando no presten servicios personales subordinados calcularan el impuesto correspondiente en los terminos de este capitulo, inclusive cuando esta actividad sea comercial.

Los autores que directamente obtengan ingresos por la explotacion de sus obras, calcularan el impuesto que les corresponda en los terminos de este capitulo. Estos contribuyentes efectuaran sus deducciones en la proporcion que guarden sus ingresos por este concepto que exedan a 8 salarios minimos generales del area geografica del D.F. elevados al periodo de que se trate, respecto del total de sus ingresos por derechos de autor obtenidos en el mismo periodo.

Para los efectos de este capitulo, los ingresos en credito se declararan y se calculara el impuesto que le corresponda hasta el ano de calendario que sean cobrados.

**85- DEDUCCION DE GASTOS**

Las personas fisicas que obtengan ingresos por la prestacion de un servicio personal independiente, podran deducir de los mismos gastos e inversiones necesarios para su obtencion.

## **86- PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES**

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuaran pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a mas tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinara aplicando la tarifa que corresponda conforme al siguiente párrafo, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por los que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85, correspondiente al mismo periodo. Los contribuyentes acreditaran contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto del crédito general trimestral que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

### **TARIFA APLICABLE**

La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinara tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al limite inferior, limite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcino para aplicarse sobre el excedente del limite inferior. La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico trimestralmente realizara las operaciones aritméticas prevista en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicara en el Diario Oficial de la Federación.

### **NO SE EFECTÚA ACREDITAMIENTO**

No se efectuara el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando en el periodo de este se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo anterior, por los que ya se hubieran efectuado.

### **RETENCIÓN DE UN 10% DE ISR POR PERSONAS MORALES**

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, estas deberán retener como pagos provisionales el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo en el artículo 80 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrán acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

## DECLARACIÓN ANUAL DE RETENCIONES EFECTUADAS

Las personas que efectúen las retenciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior.

### OPCIÓN PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes podrán optar por calcular sus pagos provisionales trimestrales, en lugar de aplicar lo dispuesto por este artículo, aplicando el coeficiente de utilidad de su actividad en los términos que mediante reglas de carácter general fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### .PAGOS PROVISIONALES DE PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN HONORARIOS ARTICULO 86 LISR

INGRESOS DEL TRIMESTRE	N\$ 36,000
(-) DEDUCCIONES DEL TRIMESTRE	24,000
	-----
BASE GRAVABLE	N\$ 12,000
ISR S/ TARIFA TRIMESTRAL ART. 80	2,600
(-) 10% S.M.G. ELEVADO AL TRIMESTRE	1,284
(-) 10% RETENIDO POR PERSONAS MORALES	1,000
	-----
IMPORTE DE PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL	N\$ 316
	=====

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

PERIODO QUE SE PAGA  
MES AÑO MES AÑO

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)  
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

D O D D 6 6 0 5 1 7 A 4 0

0 1 9 3 0 3 9 3 DOMINGUEZ DELGADILLO DAVID

INDICAR CON "X" NORMAL  COMPLEMENTARIA PERSONA MORAL  PERSONA FISICA  REGIMEN SIMPLIFICADO PARCIALIDADES

CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR			
			E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A + B + C + D)		3 1 6
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001		F. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO		
AJUSTE I.S.R.	130		G. SALDO A CARGO (E - F)		
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544		H. A FAVOR		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455		I.S.R.	720	
CERVEZA	060		CANTIDAD		
BEBIDAS ALCOHOLICAS	062		I.V.A.	818	
TABACOS LABRADOS	066		COMPENSAR	I.E.P.S. 768	
ENAJENACION EN EL INTERIOR DEL PAIS	59		I.A.	882	
ENAJENACION EN FRANJA FRONTERIZA Y ZONAS LIBRES	60		I.S.A.N.	883	
ENAJENACION DE AUTOMOVILES IMPORTADOS	48		J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G - I)		
IMPUESTO POR SERVICIOS TELEFONICOS	577		IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA		
DEL IMPUESTO AL ACTIVO	545		DA MES AÑO	K. A CARGO 41	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015		L. A FAVOR 94		
AJUSTE	023		M. A CARGO 48		
HONORARIOS	027	3 1 6	TOTAL	N. A FAVOR 934	
ARRENDAMIENTO (USO O GOCE)	010		O. CREDITO DIESEL		
OTROS CONCEPTOS	021		P. CANTIDAD A PAGAR (M - O)	X	700
RETENCIONES SALARIOS	026		No. CHEQUE		
OTRAS RETENCIONES I.S.R. Y PAGOS ARTS. 10-A Y 121	061		No. CUENTA		
RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031		BANCO		
ACTOS ACCIDENTALES I.V.A.	070		INGRESOS TOTALES DEL PERIODO		3 6 0 0 0
PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACION DE BIENES	013		I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO	901	
A. TOTAL DE IMPUESTOS		3 1 6	I.V.A. SALDO A FAVOR DEL PERIODO	902	
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	637		I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO	903	
C. RECARGOS	362		I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR	904	
D. MONTO DE LA PARCIALIDAD	073		I.E.P.S. SALDO A FAVOR DEL PERIODO	905	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	D O D D 6 6 0 5 1 7 A 5 2		LE.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO	906	
APELLIDOS	D O M I N G U E Z		LE.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR	907	
MATERNO	D E L G A D I L L O				
NOMBRE(S)	D A V I D				

INFORMATIVOS

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLEVARA LOS RENGLONES 637, 362, 073, 700, Y AL REVERSO LOS RENGLONES 901 Y 902.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

**OPCIÓN PARA EL CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES  
R-143 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA**

	ENE-MZO	ENE-JUN
INGRESOS DEL TRIMESTRE	N\$ 36,000	N\$ 75,000
COEFICIENTE DE UTILIDAD	60%	60%
UTILIDAD ESTIMADA	N\$ 21,600	N\$ 45,000
ISR S/TARIFA ART. 80 ELEV. PERIODO	5,400	12,150
(-) PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	0	4,116
(-) 10% SMG DEL TRIMESTRE	1,284	2,583
IMPUESTO A PAGAR	N\$ 4,116	N\$ 5,451

## AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

INGRESOS DE ENERO A JUNIO	N\$ 75,000
(-) DEDUCCIONES DEL SEMESTRE	24,000
	-----
RESULTADO DEL AJUSTE	N\$ 51,000
S/TARIFA ELEVADA AL SEMESTRE ART 80	14,790
(-) PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	9,567
(-) 10% SMG ELEVADO AL SEMESTRE	2,583
	-----
IMPUESTO DEL AJUSTE A ENTERAR	N\$ 2,640
	<u>                    </u>

**NOTA: SE ENTERARA CON EL SEGUNDO PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL PLAZO OPCIONAL:**

**PLAZOS Y PERIODICIDAD DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR**

Personas morales titulo II	Mensual	17	12
Personas morales titulo II con ingresos inferiores a N\$2'000,000 en 1992	Trimestral	17	12-III
Personas morales titulo II con ingresos inferiores a N\$2'000,000 en el penul- timo ejercicio inmediato anterior (opcional)	Trimestral	17	12-III
Personas fisicas cap II T-IV	Trimestral	17	86
Personas fisicas cap II T-IV con ingresos inferiores a N\$398,413 en 1992	Trimestral	(119-L)	R-144
Personas fisicas cap III T-IV	Trimestral	17	92
Personas fisicas cap III T-IV con ingresos inferiores a N\$398,413 en 1992	Trimestral	(119-L)	R-148
Personas fisicas cap VI T-IV	Mensual	17	111
Personas fisicas cap VI T-IV con ingresos inferiores a N\$ 2'000,000 en 1992	Trimestral	17	111
Personas fisicas cap VI T-IV con ingresos inferiores a N\$2'000,000 en el penúltimo ejercicio inmediato anterior	Trimestral	17	111

**Los pagos provisionales de los impuestos al valor agregado y al activo los presentaran en las mismas fechas en que se presenten para efectos del impuesto sobre la renta.**

## REGLAS DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONAL

(Art 12-III LISR)

### **Casos en que deben Presentarse Declaraciones**

Siempre que haya impto a pagar

Siempre que haya saldo a favor

Primera declaración en la que no tengan impto a cargo

### **Casos en que no deben presentarse declaraciones**

En el ejercicio de inicio de operaciones

Cuando hubieran presentado aviso de suspensión de actividades

Cuando no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor

**Art. 31 CFF.-** Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores que no sean presentadas.

**PLAZO OPCIONAL PARA PERSONAS FÍSICAS  
R-6 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA**

Los contribuyentes personas físicas distintos de los que tributan en el régimen simplificado o de menores, podrán optar por efectuar sus pagos provisionales de impuestos, el día 9 del mes de que se trate o con posterioridad a dicho día, en el que les corresponda, considerando el sexto dígito numérico de la clave de su RFC, conforme a lo siguiente:

<b>Sexto dígito numérico de la clave del registro federal del contribuyente</b>	<b>Único día en que opcionalmente se podrá presentar la declaración con posterioridad al día 19</b>
1 y 2	Primer día hábil siguiente
3 y 4	Segundo día hábil siguiente
5 y 6	Tercer día hábil siguiente
7 y 8	Cuarto día hábil siguiente
9 y 0	Quinto día hábil siguiente

**DECLARACIONES PROVISIONALES QUE PUEDEN PRESENTARSE SIN PAGO, R-55  
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA**

Podrán presentarse declaraciones de pago provisional de contribuciones sin impuesto a cargo, posteriores a la primera declaración provisional que en el ejercicio hubieran presentado sin impuesto a cargo, sin que dicha circunstancia se considere infracción, cuando se trate de las siguientes:

- I. Declaración complementaria de una provisional
- II. la primera declaración provisional del ejercicio, aun cuando la ultima declaración provisional del ejercicio inmediato anterior se haya presentado en ceros.
- III. El ajuste de los pagos provisionales de los Impuestos Sobre la Renta y al activo.
- IV. Aquellas en las que se manifieste saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando en la declaración de pagos provisionales se tenga que pagar por unos conceptos y por otro u otros conceptos no, y se haya presentado por el mismo ejercicio declaración sin impuesto a pagar o saldo a favor, en los renglones correspondientes a estos últimos no deberá hacerse ninguna anotación.

**LLENADO DE FORMAS OFICIALES R-59  
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA**

Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones en los términos del art. 31 del CFF, deberán llenar las formas a que se refiere la regla 57 de esta resolución, marcando con un cero (0) los renglones que correspondan a contribuciones por las que estando obligados a su pago, no tengan contribución a cargo ni saldo a favor, excepto cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales, y se presente respecto de las mismas el supuesto a que se refiere el tercer párrafo del citado art. 31.

*Calculo, Actualizacion y  
Recargos de Pagos  
Extemporaneos*

*Calculo, Actualizacion y Recargos de Pagos  
Extemporaneos*

## **ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES NO CUBIERTAS Y CAUSACION DE RECARGOS. (ARTICULO 21 DEL C.F.F.)**

Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizar desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calculan aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el periodo a que se refiere, este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate.

Dicha actualización de contribuciones se efectúa en base al Índice, dicha actualización de contribuciones se efectúa en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual sirve para determinar el factor de ajuste a que se refiere la L.I.S.R., así como para determinar el factor de actualización indispensable para calcular el valor de un bien, o de una operación al término de un periodo, de acuerdo con lo establecido en la misma Ley, el C.F.F. y la L.I.A.

La L.I.S.R. prevé, e la utilización de factor de ajuste y actualización, entre otros.

**Factor de Ajuste Mensual.-** Se utiliza para determinar el componente inflacionario de créditos y deudas de las personas morales y personas físicas con actividades empresariales.

**Factor de ajuste periodo mayor de un mes.-** se utiliza para determinar el componente inflacionario de créditos y deudas para quienes obtengan intereses con vencimiento mayor a un mes.

**Factor de actualización.-** se utiliza para actualizar entre otros el valor de, inversiones en bienes de activo fijo, incluyendo las adquisiciones de bienes en arrendamiento financiero; gastos y cargos diferidos; acciones cuando estas se enajenen; utilidades, perdidas fiscales y el capital de aportación al término de un periodo.

Tratándose del I.A., el factor de actualización es aplicable para actualizar los activos fijos, gastos y cargos diferidos; así como el propio impuesto del ejercicio inmediato anterior.

## **9- NO CAUSACION DE RECARGOS**

No se causaran recargos de conformidad con el articulo 21 del código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compensa un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que este se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causo la contribución a pagar, solo se causaran recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se origino el saldo a compensar.

## **21- ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES NO CUBIERTAS Y CAUSACION DE RECARGOS.**

Cuando se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizara desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularan aplicando el monto de las contribuciones actualizadas por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.

Calculo y aplicacion de recargos.

Los recargos son la indemnizacion que efectua el contribuyente al fisco federal por la falta de pago oportuno de contribuciones.

Ademas , cuando las autoridades aceptan el pago de un credito fiscal en forma diferida o a plazos, los contribuyentes tambien daran pagar recargos por financiamiento.

Las personas fisicas y morales que no cubran las contribuciones que deban pagar en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales deben de pagar recargos.

Los recargos se causan hasta por 10 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo VII del artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se pagaran sobre la diferencia.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, esta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

## **EJERCICIOS PRACTICOS DE ACTUALIZACION Y RECARGOS**

I. Pago extemporaneo:

Pago extemporaneo que debió pagarse el 17 de Octubre de 1992.

Importe a pagar: N\$ 22,500 pago provisional de I.S.R.

Fecha de pago: 21 de Mayo de 1993.

1.- Determinación del factor de actualización:

1.1 periodo de actualización (art. 21 del C.F.F.)

Mes en que debió  
hacerse el pago

Mes en que se efectúe  
el pago

---

Octubre 1992

Mayo de 1993

1.2 Factor de actualización (art. 17 C.F.F.)

$$F.A. = \frac{\text{INPC MES ANTERIOR MAS RECIENTE DEL PERIODO}}{\text{INPC MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DEL PERIODO}}$$

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC Abril 1993} \quad 34,485.5 \quad 1.0637}{\text{INPC Sept. 1992} \quad 32,420.4}$$

2. ACTUALIZACIÓN DEL SALDO A FAVOR:

SALDO A FAVOR	15,000
POR	
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	
INPC ABR 93 34485.5	
-----	1.0327
INPC DIC 92 33393.9	<u>          </u>
SALDO ACTUALIZADO	<u>15,490</u>

3. COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR

CONTRIBUCIÓN OMITIDA (001)	25,000
PARTE ACTUALIZADA DE CONTRIBUCIONES (637)	<u>290</u>
CONTRIBUCIÓN OMITIDA ACTUALIZADA	25,290
MENOS	
CANTIDAD A COMPENSAR (818)	<u>15,490</u>
DIF A CARGO DESPUÉS DE LA COMPENSACIÓN	9,799
POR	
TASA DE RECARGOS (ART 9 RCFF)	<u>7.6%</u>
RECARGOS (362)	<u>745</u>
CANTIDAD A PAGAR (700)	<u><u>10,544</u></u>

### 3.- Calculo de recargos:

#### 3.1 Determinacion de la tasa de recargos acumulada: %

Del 18 de Octubre al 7 de NOVIEMBRE 1992.	1.5
Del 18 de Noviembre al 17 de Diciembre 1992	1.5
Del 18 de Diciembre al 17 de Enero de 1993	1.5
Del 18 de Enero al 17 de Febrero 1993	2.7
Del 18 de Febrero al 17 De Marzo 1993	2.1
Del 18 de Marzo al 17 De Abril 1993	2.2
Del 18 de Abril al 17 de Mayo de 1993	2.7
Del 18 al 21 de Mayo 1993	2.7
	-----
TASA ACUMULADA DE RECARGOS	<u>16.9</u>

#### 3.2 Calculo del importe de recargos

Contribucion actualizada	23,933
por:	
Tasa acumulada de recargos	16.9
	-----
Importe de recargos causados	<u>4,045</u>

#### 4.- Importe a pagar:

Contribucion omitida	22,500
Parte actualizada de la contribucion omitida	1,433
Recargos causados	4,045
	-----
Importe a pagar	<u>27,978</u>

1994

PAGOS PROVISIONALES, PARCIALIDADES Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

SELLO DEL BANCO

1P1A940

059

1

CRH

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

M E N 9 1 0 5 3 1 A 5 2

PERIODO QUE SE PAGA  
MES AÑO MES AÑO APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)  
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

0 7 9 2 0 9 9 2 MATERIALES ENSENADA, S.A. DE C.V.

INDICAR CON "X" NORMAL COMPLEMENTARIA PERSONA MORAL PERSONA FISICA REGIMEN SIMPLIFICADO PARCIALIDADES

CONCEPTO CLAVE CANTIDAD A PAGAR E TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A + B + C + D) 2 7 9 7 8

PERSONAS MORALES IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.) 001 AJUSTE I.S.R. 130

PERSONAS MORALES IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.) 544 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.) 455

PERSONAS MORALES CERVEZA 060 BEBIDAS ALCOHOLICAS 062

PERSONAS MORALES TABACOS LABRADOS 066 ENAJENACION EN EL INTERIOR DEL PAIS 59

PERSONAS MORALES ENAJENACION EN FRANJA FRONTERIZA Y ZONAS LIBRES 69

PERSONAS MORALES ENAJENACION DE AUTOMOVILES IMPORTADOS 48

PERSONAS MORALES IMPUESTO POR SERVICIOS TELEFONICOS 577

PERSONAS FISICAS DEL IMPUESTO AL ACTIVO 545 ACTIVIDAD EMPRESARIAL 015

PERSONAS FISICAS AJUSTE 023 HONORARIOS 027

PERSONAS FISICAS IMPUESTO SOBRE LA RENTA ARRENDAMIENTO (USO O GOCE) 010

PERSONAS FISICAS OTROS CONCEPTOS 021

PERSONAS FISICAS RETENCIONES SALARIOS 026

PERSONAS FISICAS OTRAS RETENCIONES I.S.R. Y PAGOS ARTS. 10-A Y 121 061

PERSONAS FISICAS RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO 031

PERSONAS FISICAS ACTOS ACCIDENTALES I.V.A. 070

PERSONAS FISICAS PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACION DE BIENES 013

A. TOTAL DE IMPUESTOS 2 2 5 0 0

B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS 637 1 4 3 3

C. RECARGOS 362 4 0 4 5

D. MONTO DE LA PARCIALIDAD 073

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A I A J 6 0 1 2 0 3 Q 1 W

PERSONAS FISICAS APELLIDO PATERNO A G U I L A R

PERSONAS FISICAS APELLIDO MATERNO A G U I L A R

PERSONAS FISICAS NOMBRE(S) J U L I A N

PERSONAS FISICAS DATOS INFORMATIVOS

PERSONAS FISICAS INGRESOS TOTALES DEL PERIODO 900 3 1 5 8 0 0

PERSONAS FISICAS I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO 901

PERSONAS FISICAS I.V.A. SALDO A FAVOR DEL PERIODO 902

PERSONAS FISICAS I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO 903

PERSONAS FISICAS I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR 904

PERSONAS FISICAS I.E.P.S. SALDO A FAVOR DEL PERIODO 905

PERSONAS FISICAS I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO 906

PERSONAS FISICAS I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR 907

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENAR LOS REGLONES 637, 362, 073, 700, Y AL REVERSO LOS REGLONES 901 Y 902

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

## II. PAGO DE DIFERENCIAS MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA.

Contribucion causada:	15,000
Contribucion pagada	8,000
	-----
Diferencia a pagar	7,000
Por:	
Factor de actualizacion:	
INPC ABR 93 = 34485.5 =	1.0199
-----	-----
INPC ENE 93 32812.8	
Contribucion actualizada	7,139
Por:	
Tasa acumulada de recargos	9.7
	-----
Recargos	692
CANTIDAD A PAGAR	<u>7,831</u>

## III. Pago de diferencias sin actualizacion:

Los mismos datos del caso anterior con excepcion de la fecha de presentacion de la declaracion complementaria la cual fue presentada el 09 de Marzo de 1993.

Diferencia a pagar	7,000
por	
Factor de actualizacion	1
INPC ENE 1993 32812.8	
-----	
INPC ENE 1993 32812.8	
Contribucion actualizada	7,000
por	
Tasa de recargos	2.1%
	-----
Recargos	147
Cantidad a pagar	7,147

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

- M E N 9 1 0 5 3 1 A 5 2

PERIODO QUE SE PAGA  
MES AÑO MES AÑO APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)  
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

0 1 9 3 0 1 9 3 MATERIALS ENSEÑADA, S.A DE C.V.

INDICAR CON 'X' NORMAL COMPLEMENTARIA X PERSONA MORAL X PERSONA FISICA REGIMEN SIMPLIFICADO PARCIALIDADES

CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	7000	E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C+D)		7147
AJUSTE I.S.R.	130		F. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO		
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544		G. SALDO A CARGO (E-F)		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455		H. SALDO A FAVOR		
CERVEZA	060		I.S.R.	720	
BEBIDAS ALCOHOLICAS	062		CANTIDAD I.V.A.	818	
TABACOS LABRADOS	066		L. COMPENSAR I.E.P.S.	768	
ENAJENACION EN EL INTERIOR DEL PAIS	59		I.A.	882	
ENAJENACION EN FRANJA FRONTERIZA Y ZONAS LIBRES	68		I.S.A.N.	883	
ENAJENACION DE AUTOMOVILES IMPORTADOS	48		J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G-I)		
IMPUESTO POR SERVICIOS TELEFONICOS	577		IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA DIA MES AÑO	K. A CARGO 41	
DEL IMPUESTO AL ACTIVO	545			L. A FAVOR 94	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015		TOTAL	M. A CARGO 48	
AJUSTE	023			N. A FAVOR 934	
HONORARIOS	027		O. CREDITO DIESEL		
ARRENDAMIENTO (USO O GOCE)	010		P. CANTIDAD A PAGAR (M-O) X	700	7147
OTROS CONCEPTOS	021		No. CHEQUE		
RETENCIONES SALARIOS	026		No. CUENTA		
OTRAS RETENCIONES I.S.R. Y PAGOS ARTS. 10-A. Y 121	061		BANCO		
RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031		INGRESOS TOTALES DEL PERIODO	900	
ACTOS ACCIDENTALES I.V.A	070		I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO	901	
PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACION DE BIENES	013		I.V.A. SALDO A FAVOR DEL PERIODO	902	
A. TOTAL DE IMPUESTOS		7000	I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO	903	
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	637		I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR	904	
C. RECARGOS	362	147	I.E.P.S. SALDO A FAVOR DEL PERIODO	905	
D. MONTO DE LA PARCIALIDAD	073		I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO	906	
			I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR	907	

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: D O D D 6 6 0 5 1 7 A 4 0

APellidos: PATERNO DOMINGUEZ

MATERNO DELGADILLO

NOMBRE(S): D A V I D

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENARA LOS REVOLONES 437, 362, 073, 700, Y AL REVERSO LOS REVOLONES 861 Y 862.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

- M E N 9 1 0 5 3 1 A 5 2

PERIODO QUE SE PAGA  
MES AÑO MES AÑO APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)  
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

0 1 9 3 0 1 9 3 MATERIALES ENSENADA, S.A. DE C.V.

INDICAR CON "X" NORMAL COMPLEMENTARIA X PERSONA MORAL X PERSONA FISICA REGIMEN SIMPLIFICADO PARCIALIDADES

CONCEPTO CLAVE CANTIDAD A PAGAR E TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A + B + C + D) 7 8 3 1

PERSONAS MORALES IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.) 001 7 0 0 0 F. CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO

AJUSTE I.S.R. 130 0 G. SALDO A CARGO (E - F)

IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.) 544 H. SALDO A FAVOR (E - F)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.) 455

CERVEZA 060 I.S.R. 720

BEBIDAS ALCOHOLICAS 062 CANTIDAD I.V.A. 818

TABACOS LABRADOS 066 COMPENSAR I.E.P.S. 768

ENAJENACION EN EL INTERIOR DEL PAIS 59 I.A. 882

ENAJENACION EN FRANJA FRONTERIZA Y ZONAS LIBRES 59 I.S.A.N. 883

ENAJENACION DE AUTOMOVILES IMPORTADOS 48 J. DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G - I)

IMPUESTO POR SERVICIOS TELEFONICOS 577 IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA DIA MES AÑO K. A CARGO 41

DEL IMPUESTO AL ACTIVO 545 L. A FAVOR 94

ACTIVIDAD EMPRESARIAL 015 TOTAL M. A CARGO 48

AJUSTE 023 N. A FAVOR 934

HONORARIOS 027 O. CREDITO DIESEL

ARRENDAMIENTO (USO O GOCE) 010 P. CANTIDAD A PAGAR (Q - O) X 700 7 8 3 1

IMPUESTO SOBRE LA RENTA OTROS CONCEPTOS 021 No. CHEQUE 5 9 0

RETENCIONES SALARIOS 026 No. CUENTA 2 5 8 9 - 4

OTRAS RETENCIONES I.S.R. Y PAGOS ARTS. 10-A. Y 121 061 BANCO S E R F I N

RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO 031 INGRESOS TOTALES DEL PERIODO 900

ACTOS ACCIDENTALES I.V.A. 070 I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO 901

PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACION DE BIENES 013 I.V.A. SALDO A FAVOR DEL PERIODO 902

A. TOTAL DE IMPUESTOS 7 0 0 0 I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO 903

B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS 637 1 3 9 I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR 904

C. RECARGOS 362 6 9 2 I.E.P.S. SALDO A FAVOR DEL PERIODO 905

D. MONTO DE LA PARCIALIDAD 073 I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO 906

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES D O D D 6 6 0 5 3 1 A 5 2 I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR 907

PATERNO D O M I N G U E Z

MATERNO D E L G A D I L L O

NOMBRE(S) D A V I D

SI PAGA EN PARCIALIDADES SOLO LLENARA LOS RECUADROS 837, 842, 873, 700, Y AL REVERSO LOS RECUADROS 951 Y 952.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

**COMPENSACION DE UN SALDO A FAVOR ORIGINADO EN FECHA POSTERIOR A LA FECHA EN QUE DEBIO PAGARSE LA CONTRIBUCION.**

Contribucion omitida: 12,000 Pago provisional de I.S.R.  
 Fecha en que debio pagarse 17 de Enero de 1993  
 Saldo a favor : 6,000 I.V.A. mes de Febrero 1993  
 Presentacion de la declaracion de I.V.A. 17 de Marzo de 1993  
 Fecha de pago de la contribucion omitida: 21 de Mayo de 1993

1. Actualizacion de la contribucion omitida.

Contribucion omitida por	12,000
Factor de actualizacion	
INPC ABR 93 34485.5	
----- =	1.0327
INPC DIC 93 33393.3	
Contribucion actualizada	<u>12,392</u>

2.- Actualizacion del saldo a favor;

Saldo a favor por	6,000
Factor de actualizacion:	
INPC ABR 93 34485.5 =	1.0116
-----	
INPC FEB 93 34089.1	-----
Saldo a favor actualizado	<u>6,070</u>

### 3. COMPENSACIÓN DEL SALDO A FAVOR

CONTRIBUCIÓN OMITIDA (001)	12,000
PARTE ACTUALIZADA DE CONTRIBUCIONES (637)	392
	<hr/>
CONTRIBUCIÓN OMITIDA ACTUALIZADA	12,392
MENOS	
CANTIDAD A COMPENSAR (818)	6,070
	<hr/>
DIF A CARGO DESPUÉS DE LA COMPENSACIÓN	6,322
POR	
TASA DE RECARGOS (ART 9 RCFF)	4.8 %
	<hr/>
RECARGOS (362)	303
	<hr/>
CANTIDAD A PAGAR (700)	6,625
	<hr/> <hr/>

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causo la contribución a pagar, solo se causaran recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se origino el saldo a compensar.

SELLO DEL BANCO

1994  
PAGOS PROVISIONALES, PARCIALIDADES  
Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES

1P1A940



059

1  
CRH

ADHIERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

- M E N 9 1 0 5 3 1 A 5 2

PERIODO QUE SE PAGA  
MES AÑO MES AÑO APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)  
O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

1 0 9 3 1 2 9 3 MATERIALES ENSEÑADA, S.A.

INDICAR CON "X" NORMAL COMPLEMENTARIA X PERSONA MORAL X **PERSONA FISICA** REGIMEN SIMPLIFICADO PARCIALIDADES

CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR
IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.)	001	1 2 0 0 0
AJUSTE I.S.R.	130	
IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.)	544	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.)	455	
CERVEZA	060	
BEBIDAS ALCOHOLICAS	062	
TABACOS LABRADOS	066	
ENAJENACION EN EL INTERIOR DEL PAIS	59	
ENAJENACION EN FRANJA FRONTERIZA Y ZONAS LIBRES	60	
ENAJENACION DE AUTOMOVILES IMPORTADOS	48	
IMPUESTO POR SERVICIOS TELEFONICOS	577	
DEL IMPUESTO AL ACTIVO	545	
ACTIVIDAD EMPRESARIAL	015	
AJUSTE	023	
HONORARIOS	027	
ARRENDAMIENTO (USO O GOCE)	010	
OTROS CONCEPTOS	021	
RETENCIONES SALARIOS	026	
OTRAS RETENCIONES I.S.R. Y PAGOS ARTS. 10-A. Y 121	051	
RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	031	
ACTOS ACCIDENTALES I.V.A	070	
PAGO PROVISIONAL I.S.R. POR ENAJENACION DE BIENES	013	
A TOTAL DE IMPUESTOS		1 2 0 0 0
B PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS	637	3 9 2
C RECARGOS	362	3 0 3
D MONTO DE LA PARCIALIDAD	073	

E TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A + B + C + D)		1 2 6 9 5
F CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO		
G A CARGO		
H A FAVOR		
I.S.R.	720	
L I.V.A.	818	6 0 7 0
COMPENSAR I.E.P.S.	768	
I.A.	882	
I.S.A.N.	883	
J DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION (G - I)		6 3 2 2
K A CARGO	41	
L A FAVOR	94	
M A CARGO	48	
N A FAVOR	934	
O CREDITO DIESEL		
P CANTIDAD A PAGAR (M - O)	X	700
Q No. CHEQUE		
R No. CUENTA		
S BANCO		
T INGRESOS TOTALES DEL PERIODO		900
U I.S.R. ACREDITADO EN EL PERIODO		901
V I.V.A. SALDO A FAVOR DEL PERIODO		902
W I.V.A. ACREDITADO DEL PERIODO		903
X I.V.A. PENDIENTE DE ACREDITAR		904
Y I.E.P.S. SALDO A FAVOR DEL PERIODO		905
Z I.E.P.S. ACREDITADO DEL PERIODO		906
AA I.E.P.S. PENDIENTE DE ACREDITAR		907

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES D O D D 6 6 0 5 1 7 A 4 0

APellidos PATERNO D O M I N G U E Z

MATERNO D E L G A D I L L O

NOMBRE(S) D A V I D

SI PAGA EN PARCIALES SOLO LLENARA LOS REGLONES 637, 362, 073, 700, Y AL REVERSO LOS REGLONES 901 Y 902

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

# Régimen Simplificado de las Personas Morales

Régimen Simplificado de las Personas Morales

## **RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

A partir de 1990 se llevo una reforma trascendental en materia fiscal, al dar por terminado el régimen de bases especiales de tributación y prácticamente las cuotas fijas de los causantes menores.

Como alternativa se ofreció a este tipo de contribuyentes el optar por un régimen simplificado que, en forma genérica, consiste en determinar la base gravable con la diferencia de entradas y salidas de dinero y registrar en un cuaderno de entradas y salidas.

Técnicamente el sistema se aprecia sencillo: Todo lo que entra en efectivo es un ingreso, todo lo que sale en efectivo es una deducción. El I.S.R., se pagara sobre la diferencia. Sin embargo se introdujo una serie de obligaciones en la L.I.S.R. que no hace tan sencilla la publicación de este sistema.

Con el objeto de introducir a los contribuyentes que tradicionalmente no estaban acostumbrados a un control fiscal, como es el caso del sector agropecuario, pesca, silvicultura y el transporte, así como los llamados causantes menores, se permitió que este nuevo régimen entrara en vigor hasta el 1ro. de Octubre de 1990 y el periodo de enero a septiembre, se pagara con las cuotas establecidas hasta 1989.

Las autoridades fiscales hicieron grandes cambios al sistema simplificado con disposiciones reglamentarias, como fue el caso de los locatarios de mercados públicos y vendedores ambulantes, a través de la resolución miscelánea para 1990, con aclaraciones sobre las entradas y salidas y, también a través de criterios se dieron facilidades al sector agropecuario y al transporte de carga y pasajeros, principalmente en el renglón de la comprobación de deducciones.

Estas disposiciones, si bien tendieron a facilitar el nuevo sistema simplificado, en la practica se hizo confuso en virtud de tantos cambios.

Para 1991 se hacen adecuaciones a este sistema simplificado, incorporándose muchas disposiciones que se manejaron a través de los diversos medios que se comentaron anteriormente estableciéndose un nuevo titulo en la L.I.S.R., denominado Título II-A del régimen simplificado de las personas morales y se llevaron acabo diversos cambios en la sección II del capítulo Sexto del Título IV de la L.I.S.R., del "Régimen Simplificado a las Actividades Empresariales". que, en este caso se trata de las personas físicas.

Con fecha 4 de febrero de 1991 y 31 de marzo de 1992 se publico en el D.O.F., la resolución que otorga facilidades administrativas a los contribuyentes que en la misma se señalan.

Con estas adecuaciones y cambios ya se establecen claramente el régimen simplificado para personas morales y personas físicas.

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES.  
ARTICULO 67 DE L.I.S.R.**

Las personas morales que se dediquen a actividades agrícolas, pesqueras o silvícolas, así como al autotrasporte terrestre de carga o pasajeros, en lugar de aplicar lo dispuesto en el título II de esta ley, deberán pagar el I.S.R. en los términos establecidos en este título, a excepción de aquellas que tengan el carácter de controladoras o controladas en los términos del capítulo IV del título II de esta Ley, mismas que pagaran el impuesto conforme a lo previsto en dicho capítulo.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior calcularán el I.S.R., aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa que establece el artículo 10; también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.515.

El impuesto del ejercicio se pagara mediante declaración que presentaran ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Para los efectos de este título será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo VI del título II de la presente ley.

**DETERMINACIÓN DE RESULTADO FISCAL  
ARTICULO 67-A**

Las personas morales que paguen el impuesto en los términos de este título determinarán el resultado fiscal del ejercicio disminuyendo del total de las entradas obtenidas, las salidas autorizadas correspondientes al mismo ejercicio.

**BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA P.T.U.**

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e ) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será el resultado fiscal que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en este título.

**DISMINUCIÓN DEL RESULTADO FISCAL PARA EL SECTOR AGROPECUARIO.  
ARTICULO 67-B.**

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán disminuir el resultado fiscal del ejercicio en una proporción que se determinara como sigue en las fracciones siguientes:

I. Se calculara el monto equivalente a 20 veces el salario mínimo general del área geográfica de la persona moral elevado al año por cada uno de sus socios o asociados, mismo que en ningún caso excederá en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año.

II. Se calculara la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad del contribuyente.

III. Se tomaran las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores, conforme a la fracción II.

IV. Se calculara el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III y el resultado será la proporción en que se disminuirá el resultado fiscal del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculara con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos a partir de 1991 o de aquel en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en este título.

**SALDOS INICIALES DE ENTRADAS Y SALIDAS.  
ARTICULO 67-D.**

Los contribuyentes que empiecen a pagar el impuesto conforme a este título, consideran a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y de su capital expresadas en dicho estado financiero, y como su saldo inicial de sus salidas la suma de sus activos.

Los activos que integren el saldo inicial de salidas, no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha.

Los contribuyentes ya mencionados consideraran como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo, la diferencia que resulte de restar el monto total de los activos, el de los pasivos que tengan a esa fecha.

**DISMINUCIÓN DEL CAPITAL INICIAL.  
ARTICULO 67-E.**

Los contribuyentes a que se refiere este título, para calcular el I.S.R. a su cargo en el ejercicio en el que se determine el resultado fiscal, podrán comparar en el capital contable actualizado a la fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionando con el resultado fiscal del mismo periodo, con el saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho ejercicio. Cuando el primero sea mayor que el segundo, el impuesto se calculara sobre el total del resultado fiscal del ejercicio, en los casos que el primero sea menor que el segundo se entenderá que existe una disminución del capital inicial y se estará en las siguientes fracciones:

I. Cuando el resultado fiscal sea mayor que la disminución del capital de aportación, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del resultado fiscal sobre el que se pagara impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerara utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este título y se pagara el impuesto aplicando la tasa contenida en el artículo 10.

II. Cuando el resultado fiscal sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagara el impuesto por el resultado fiscal del ejercicio y la disminución de capital se considerara utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este título y se pagara el impuesto aplicando la tasa contenida en el artículo 10.

## **CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN.**

La cuenta de capital de aportación se constituirá de conformidad a lo previsto en los párrafos penultimo y ultimo del artículo 67-G, de esta ley.

La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a este título, se adicionará con las aportaciones de capital realizadas por los socios o accionistas y se disminuirá por las reducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen reducciones o aportaciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la operación o el reembolso, según corresponda.

El capital contable actualizado, será el que se determine de conformidad con los P.C.G.A., cuando dicha persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que expida la S.H.C.P., para tal efecto mediante disposiciones de carácter general.

## **OTRAS OBLIGACIONES**

### **ARTICULO 67-F.**

I. Cuando el contribuyente entre en liquidación o se fusione deberá también formular un estado de posición financiera.

II. Deberá llevar la contabilidad de conformidad a lo previsto por el C.F.F. y su reglamento. El registro de los conceptos a que se refiere este título se efectuará mediante cuentas de orden.

III. Presentarán declaraciones provisionales en los términos del artículo 67-H de esta ley. Presentarán pagos a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Las personas morales a que se refiere este título, que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos que no excedieron de N\$ 2'000,000 Podrán efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero de el año siguiente.

**CONTRIBUYENTES QUE DEJEN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.  
ARTICULO 67-G.**

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a este título, entren en liquidación o se fusionen, estarán a lo siguiente.

I. Cuando el contribuyente deje de pagar conforme a este título, considerara como utilidad pendiente de gravamen la diferencia entre el valor del capital contable autorizado que exprese en el estado de posición financiera formulando a la fecha en que deje de pagar el impuesto conforme a este título y el saldo de la cuenta del capital aportado que se tenga a la misma fecha .

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que se deje de tributar conforme a lo previsto en este título, efectúe retiros, enajene bienes o títulos valor cuya adquisición o depósito se consideren salidas en el régimen establecido en este título, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa contenida en el artículo de esta ley.

La utilidad que se determine en los términos de esta fracción se adicionara a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 24 de esta ley.

II. En caso de que la persona moral entre en liquidación o fusión, deberá considerar como resultado fiscal a esa fecha la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que se exprese en el estado de posición financiera y el saldo de la cuenta de capital de aportación.

**PERSONAS FÍSICAS INTEGRANTES DE PERSONAS MORALES TRANSPORTISTAS.  
ARTICULO 67-I**

Las personas físicas integrantes de personas morales que realicen actividades de autotransporte de carga o de pasajeros, en camiones o autobuses, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley en forma individual, siempre que administren directamente los vehículos que le correspondan o hubieren aportado a la persona moral de que se trate.

Cuando opten por pagar el impuesto en forma individual deberán dar aviso a la S.H.C.P., y comunicarlo por escrito a la persona moral respectiva dentro de los tres primeros meses del ejercicio de que se trate.

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto individualmente, podrán deducir los gastos realizados durante el ejercicio en que corresponda al vehículo que administre, incluso cuándo la documentación comprobatoria de los mismos se encuentre a nombre de la persona moral, siempre que dicha documentación reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que identifique al vehículo a que corresponda.

Las personas morales no acumularan a sus demás ingresos aquellos que corresponda a sus integrantes que hubieran optado por pagar en forma individual, ni tampoco efectuaran la deducciones que a ellos corresponda, debiendo entregar a la persona física que opte por pagar el impuesto individualmente, los comprobantes de los gastos efectuados en el ejercicio relativos al vehículo administrado por dicha persona. Quienes hubieran efectuado la opción a que se refiere esta fracción, podrán deducir la parte que proporcionalmente le corresponda de los gastos comunes efectuados por las personas morales, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la S.H.C.P., mediante disposiciones de carácter general.

*Regimen Simplificado de  
las Actividades  
Empresariales*

**RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES.  
ARTICULO 119-A**

**SUJETOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO**

Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, en lugar de aplicar lo dispuesto en la sección I del mismo, podrán optar por pagar el I.S.R., en los términos establecidos en esta sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior no hubieran excedido de seiscientos mil nuevos pesos. Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como el autotransporte de carga o pasajeros pagaran el I.S.R. en los términos establecidos en esta sección por los ingresos que se deriven de estas actividades, independientemente de su monto.

los contribuyentes que inicien operaciones podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán optar por pagar el impuesto en los términos de esta sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, y distribución. En el caso de asociaciones en participación el asociado y el asociado solo podrán ejercer esta opción cuando ambos sean contribuyentes del régimen simplificado.

**CALCULO DE INGRESO ACUMULABLE.  
ARTICULO 119-B.**

Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta sección, calcularán el ingreso acumulable por sus actividades empresariales y disminuyendo del total de entradas de recursos obtenidos en el ejercicio, las salidas autorizadas de esta ley, correspondientes al mismo ejercicio.

Solo se consideraran entradas y salidas aquellas que se generen o estén relacionadas con la actividad empresarial o con los recursos afectos a dicha actividad.

Los contribuyentes a que se refiere esta sección II calcularán el impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha sección, aplicando lo dispuesto por el capítulo XII del título IV de esta ley. Estos contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo conforme a lo dispuesto en este párrafo la diferencia que, en su caso resulte entre el monto que hubiere pagado de aplicar las disposiciones del capítulo antes citado al ingreso acumulable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, como si se tratara de su único ingreso, y la cantidad que resulte de aplicar a este ingreso acumulable la tasa del 35% cuando el primero sea mayor que el segundo.

Para los efectos de la P.T.U. en las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e ) de la fracción IX del artículo 123 de la L.F.T., será el ingreso acumulable que resulte de conformidad con lo dispuesto en esta sección.

#### **DISMINUCIÓN DEL INGRESO ACUMULABLE PARA EL SECTOR AGROPECUARIO . ARTICULO 119-C**

Las personas físicas que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán, en lugar de aplicar lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 77 de esta ley, disminuir el ingreso acumulable del ejercicio en una proporción que se determinara como sigue:

- I. Se calculara el monto equivalente a veinte veces el S.M.G. correspondiente al área geográfica del contribuyente elevada al año.
- II. Se calculara la proporción que dicho monto represente en los ingresos propios de la actividad empresarial del contribuyente .
- III. Se tomaran las proporciones que se hayan determinado en los cinco ejercicios anteriores conforme a la fracción segunda.
- IV. Se calculara el promedio de las proporciones obtenidas conforme a las fracciones II y III y el resultado será la proporción en que se disminuirá el ingreso acumulable del ejercicio.

En los primeros cinco ejercicios, el promedio se calculara con las proporciones que se hubieren determinado en el ejercicio o ejercicios transcurridos que a partir de 1991, o de aquel en que el contribuyente comience a pagar el impuesto conforme a lo previsto en esta sección.

Lo previsto en este artículo también será aplicable a los artesanos, por sus ingresos obtenidos por la enajenación al público en ganare de bienes que elaboren ellos mismos, siempre que estos sean producidos anualmente, con materiales no industrializados y tengan valor estético así como histórico o cultural.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los contribuyentes que en el año de calendario anterior hayan obtenido ingresos a trescientos mil nuevos pesos, y hayan tenido o utilizado en dicho ejercicio activos que excedieran del equivalente el S.M.G. del área geográfica del contribuyente elevada al año, desarrollen su actividad bajo la dependencia económica o dirección de otra persona tengan trabajadores a su servicio, así como cuando se trate de productos alimenticios. Para estos efectos, no se considera que el contribuyente tiene trabajadores a su servicio cuando desarrolle conjuntamente con otros artesanos de los que sean previstos en este artículo, siempre que no excedan de tres.

#### **SALDOS INICIALES DE ENTRADAS Y SALIDAS.**

##### **119-F.**

Los contribuyentes que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta sección, consideraran a la fecha en que se inicie el ejercicio respectivo, con base en el estado de posición financiera a que se refiere la fracción I del artículo 119-I de esta ley, como saldo inicial de entradas la suma de sus pasivos y su capital expresado en dicho estado financiero y como saldo inicial de salidas la suma total de sus activos.

Los activos que integran el saldo inicial de sus salidas no darán lugar a una salida con posterioridad a la citada fecha. Se consideraran salidas los pagos de intereses, préstamos y demás pasivos que se consideraron entradas en los términos del párrafo anterior. Serán entradas los recursos provenientes de la enajenación de los activos, así como cualquier ingreso que los mismos generen.

Los contribuyentes a que se refiere esta sección consideraran como capital inicial a la fecha señalada en el primer párrafo, la diferencia que resulte de restar al monto total de los activos el de los pasivos que tengan a esa fecha.

#### **DISMINUCIÓN DE CAPITAL INICIAL.**

##### **ARTICULO 119-G.**

Los contribuyentes a que se refiere esta sección para calcular el I.S.R., a su cargo en el ejercicio en el que determine ingreso acumulable podrá comparar el capital contable actualizado al fecha de terminación del ejercicio de que se trate, adicionando con el ingreso acumulable mencionado con el saldo de la cuenta de capital de aportación al final de dicho ejercicio. Cuando el primero sea mayor que el segundo el impuesto se calculara sobre el total del ingreso acumulable del ejercicio. En los casos en que el primero sea menor que el segundo se entenderá que existe una disminución de capital inicial y se estará a lo siguiente:

I. Cuando el ingreso acumulable sea mayor que la disminución del capital de aportación inicial la diferencia entre ambos conceptos será el monto del ingreso acumulable sobre el que se pagar impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerara como aportación de capital mismo que no será acumulable.

II. Cuando el ingresos acumulable sea menor que la disminución del capital de aportación no se pagara el impuesto por el ingreso acumulable del ejercicio y la disminución del capital se considerara como aportación de capital, el cual no será acumulable.

La cuenta de capital de aportación se constituirá conforme a lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 119-J de esta ley.

El capital contable actualizado será el que se determine de conformidad con los P.C.G.A., cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad. En caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que al efecto expida la S.H.C.P., mediante disposiciones de carácter general.

#### **INGRESOS GRAVADOS EN OTROS CAPÍTULOS ARTICULO 119-H.**

Cuando los contribuyentes a que se refiere esta sección obtengan ingresos gravados en otros Capítulos de este título, provengan de recursos afectos a la actividad empresarial en los términos del artículo 119-B de esta ley, los consideraran como entradas para efectos de esta sección sin deducción alguna. El impuesto actualizado, que en su caso, se les hubiere retenido por los ingresos a que se refiere este artículo podrá acreditares, contra el que resulte en los pagos provisionales trimestrales.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se efectúo la retención hasta aquel en que se efectúe el acreditamiento.

#### **OTRAS OBLIGACIONES. ARTICULO 119-I.**

I. Presentar aviso dentro de los 15 días siguientes al inicio del ejercicio en que se comience a pagar el impuesto debiendo acompañar al mismo su estado de posición financiera a la fecha en que se inicie dicho ejercicio. Así mismo, los contribuyentes que dejen de pagar el impuesto, deberán presentar aviso ante la autoridad administradora que corresponda, mismo que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se presente.

II. Formular un estado de situación financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas, debiendo presentarlas conjuntamente con la declaración del pago provisional trimestral, correspondiente al año de que se trate.

Cuando el contribuyente que haya pagado el impuesto en este régimen comience a pagarlo en los términos del régimen general de las actividades empresariales, o dejen de realizar actividades empresariales, deberán formular un estado de posición financiera a la fecha en que ocurra esta circunstancia.

III. Llevaran un cuaderno de entradas y salidas y de registro de bienes y deudas de conformidad con el C.F.F. y su reglamento.

IV. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciben, mismos que deberán cumplir los requisitos establecidos en el R.C.F.F. dichos comprobantes deberán además contener la leyenda de: contribuyente del régimen simplificado.

V. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto en el C.F.F.

VI. Llevar u registro específico de las aportaciones de capital a la actividad empresarial que efectúe el contribuyente.

VII. Presentar declaraciones provisionales trimestrales en los términos del artículo 119-K, y declaración anual en la que determinaran el ingreso acumulable y el monto que corresponda al P.T.U. de la empresa .

En los meses de febrero de cada año dichos contribuyentes deberán de presentar, en la oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen información de operaciones efectuadas en el año de calendario anterior con los 50 principales cliente y proveedores.

Cuando el contribuyente lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información mencionada anteriormente deberá de proporcionarse en discos magnéticos procesados en los términos que señala la S.H.C.P.; mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante sistemas manuales o mecanizado. O cuando su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalado por la mencionada secretaria, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

VIII. Recaudar el impuesto que corresponda a los ingresos que obtengan las personas físicas a que se refiere este capítulo, que opten por pagarlo mediante dicho procedimiento. El impuesto deberá enterarse en su caso conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 de la ley de I.S.R.

Las personas que efectúen la recaudación del impuesto en los términos mencionados deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas de las que hubiera recaudado impuesto en el ejercicio inmediato anterior.

Las personas físicas a que se refiere esta sección, en lugar de elaborar el estado de posición financiera podrán cumplir con dicha obligación, formulando una relación de bienes y deudas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando los contribuyentes a que se refiere dicha sección que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como la producción de artesanías, que obtengan de ingresos que no excedan en el ejercicio de 10 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevada al año, estarán relevados de cumplir con las obligaciones a que se refiere este artículo; en caso de que obtengan ingresos en el ejercicio entre 10 y 20 veces en S.M.G. correspondiente al área geográfica del contribuyente elevada al año, solamente cumplirán con la obligación ya mencionada de expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban.

#### **ABANDONO DEL RÉGIMEN O REDUCCIÓN DE CAPITAL. ARTICULO 119-J.**

Cuando los contribuyentes dejen de cumplir con los requisitos para tributar conforme a este régimen deducían su capital dejen de realizar actividades empresariales que opten por pagar el impuesto conforme al régimen general de actividades empresariales estarán a lo siguiente.

I. Cuando el contribuyente continúe realizando actividades empresariales, considerará como utilidad pendiente de gravamen la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado, que exprese en el estado de posición financiera formulando a la fecha que se deje de pagar el impuesto conforme a este régimen y el saldo del capital aportado que se tenga a la misma fecha.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que deje de tributar conforme a lo previsto en esta sección, efectúe retiros, enajene bienes o título valor cuya adquisición o depósito se consideraron salidas en el régimen establecido en esta sección debiendo pagar el impuesto que le corresponda a dicha utilidad, aplicando al tasa del artículo 10 de la L.I.S.R.

II. En el caso de que el contribuyente reduzca el capital o deje de realizar actividades empresariales considerara como ingresos acumulable a esa fecha, la diferencia entre el valor de su capital contable actualizado que se expresa en el estado de posición financiera y el saldo de la cuenta de capital e aportación.

La cuenta de capital de aportación se constituirá con el capital inicial a la fecha en que se inicie el ejercicio en que se comience a pagar el impuesto conforme a esta sección, se adicionara con las aportaciones de capital realizados y se disminuirá con las deducciones de capital que se efectúen.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga el día del cierre de cada ejercicio, se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se efectúo la ultima actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización, prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha, se actualizara por el periodo comprendido desde el mes que se efectúo la ultima actualización hasta el mes en que se pague la aportación o se efectúe la reducción según corresponda.

Los contribuyentes que cambien su opción o dejen de estar en los supuestos establecidos por esta ley para tener derecho a optar por pagara el I.S.R. en los términos de esta sección, no podrán optar por volver a optar por pagar el impuesto conforme a la misma.

### **PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES. ARTICULO 119-K.**

Los contribuyentes a que se refiere esta sección efectuaran pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a mas tardar a la fecha que les corresponda con lo establecido con el articulo 119-L de esta ley mediante declaración que presenten ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinara restando de la totalidad de las entradas correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ano de calendario hasta el ultimo día del trimestre a que se refiere el pago, las salidas correspondientes al mismo periodo y aplicándole al resultado la tarifa determinada conforme al siguiente párrafo. Contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Para efectuar los pagos provisionales a que se refiere el párrafo anterior, la tarifa aplicable se determinara tomando como base la tarifa del articulo 80 de esta ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al limite inferior, limite superior y cuota fija que en los términos de dicho articulo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del limite inferior . La S.H.C.P. realizara las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicara en el D.O.F.

Contra el impuesto que resulte a su cargo los contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta ley, multiplicándolo por el número de meses que comprende el pago. en los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor a la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. El impuesto que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo no podrá exceder del monto que resulte a pagar a la cantidad a que se le aplico la tarifa antes mencionada, la tasa del 34%.

No se efectuara el areditamiento a que se refiere el párrafo anterior cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el capítulo I al III de este Título (Honorarios, arrendamientos, salarios), por los que ya se hubiera efectuado.

**FECHA DE ENTERO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.  
ARTICULO 119-L.**

Las personas físicas a que se refiere esta sección efectuaran los pagos provisionales señalados en el artículo anterior, en las fechas siguientes:

TRIMESTRE	FECHA DE PAGO (Primera letra del R.F.C)		
	A-G	H-O	P-Z
ENERO - MARZO	MAYO	JUNIO	JULIO
ABRIL - JUNIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
JULIO - SEPTIEMBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO
OCTUBRE - DICIEMBRE	FEBRERO	MARZO	ABRIL

El día del mes del pago será el que corresponda según el día del nacimiento del contribuyente.

**ENTRADAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES**  
**ARTICULO 67-C, 119-D.**

Los contribuyentes a que se refiere esta sección consideran las entradas en efectivo, bienes o servicios obtenidos en el ejercicio, entre otras, se consideran entradas las siguientes:

- I. Los ingresos propios de la actividad.
  - II. Los recursos provenientes de prestamos obtenidos.
  - III. Los intereses cobrados, sin ajuste alguno.
  - IV. Los recursos provenientes de la enajenación de títulos de crédito, distintos de las acciones. Se consideran entradas los recursos que provengan de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refiere el título III de esta ley.
  - V. Los retiros de cuentas bancarias.
  - VI. La totalidad de los ingresos que provengan de la enajenación de bienes, salvo que estos se hubieran considerado como entradas en los términos de la fracción I de este artículo.
  - VII. El monto de las contribuciones que sean devueltas al contribuyente en el ejercicio.
  - VIII. Las aportaciones de capital que efectúe el contribuyente. Para estos efectos se consideran aportaciones de capital los recursos que el contribuyente efectúe a la actividad empresarial y que no provenga de la misma.
  - IX. Los impuestos trasladados por el contribuyente.
- Los ingresos por operaciones de crédito se consideran entradas hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

**SALIDAS DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.**  
**ARTICULO 67-C, 119-E.**

Los contribuyentes a que se refiere esta sección, podrán restar de las entradas a que se refiere el artículo anterior, las salidas en efectivo, bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que a continuación se señalan.

- I. Las devoluciones que se reciban, y los descuentos y bonificaciones que se hagan.
- II. Las adquisiciones de mercancías de materias primas y productos terminados o semiterminados que se utilicen en la actividad, disminuidos con las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas.
- III. Los gastos.
- IV. Las adquisiciones de bienes. Tratándose de terrenos únicamente se consideraran salidas su adquisición cuando estos se destinen a la actividad empresarial del contribuyente.

- V. La adquisición, a nombre del contribuyente, de títulos de crédito, distintos a las acciones. Se consideraran salidas la adquisición de acciones de las personas morales no contribuyentes.
- VI. Los depósitos e inversiones en cuentas bancarias del contribuyente.
- VII. El pago de préstamos concedidos al contribuyente.
- VIII. Los intereses pagados, sin ajuste alguno.
- IX. Los pagos de contribuciones a cargo del contribuyente, excepto el I.S.R. Tratándose de las aportaciones al I.M.S.S. solo serán salidas las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a los trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.
- X. Los impuestos que se trasladen al contribuyente.
- XI. El entero de contribuciones a cargo de terceros que retenga el contribuyente.
- XII. Los pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, hasta por tres trabajadores o familiares que efectivamente le presten sus servicios con el único requisito de registrar el nombre y el monto del pago, siempre que cada uno de estos no exceda del S.M.G. del área geográfica del contribuyente elevado al año. Cuando al deducción se efectúe respecto de los familiares del contribuyente, no se presumirá la existencia de relación laboral entre los mismos.
- Lo previsto en esta fracción no será aplicable a las personas físicas que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos superiores a N\$ 300,000 , así como las mencionadas en el artículo 119-C de esta ley.

## DETERMINACION DE LA DIFERENCIA ENTRE ENTRADAS Y SALIDAS

<b>Entradas</b>	
Ingresos propios de la actividad	10'800,000
Prestamos obtenidos	500,000
Intereses cobrados	3,500
Venta de documentos por cobrar	30,000
Expedicion de cheques y traspasos	12'361,000
Venta de activos fijos	20,000
Devolucion de IVA	25,000
Aumento de capital	200,000
IVA trasladado a clientes (vta activo fijo)	2,000
	-----
Total de entradas (a)	N\$23'941,500
<b>Salidas</b>	
Devoluciones sobre ventas	7,500
Compras netas	50,000
Gastos deducibles	8'565,000
Compra de activos fijos	80,000
Adquisicion de titulos de credito	100,000
Depositos bancarios	11'580,500
Pago de prestamos	275,000
Intereses pagados	7,500
Pago de contribuciones	900,000
Pago de IVA trasladado por proveedores	15,000
Entero de retenciones	320,000
Reembolso de capital	200,000
Gastos regla 10 de facilidades administrativas	1'620,000
Anticipo a socios de cooperativas	0
Aportacion a fondos sociales	0
	-----
Total de salidas (b)	N\$23'720,500
	-----
Diferencia (Resultado fiscal A-B)	<u>221,000</u>

**DETERMINACION DE LA DIFERENCIA ENTRE ENTRADAS Y SALIDAS ART. 119-B Y  
REGLAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS**

	Entradas	Salidas	Ingreso acumulable
Saldos iniciales al 01/Ene/92	2'340,000	2'340,000	
Pago prestamo e intereses consi- derado dentro saldo ini entradas		75,000	
Retiro cta bancaria pago prestamo	75,000		
Ventas de contado (119-D-I)	10'800,000		
Deposito bancario pmo (119-E-VI)		10'800,000	
Obtencion de prestamo (119-D-II)	500,000		
Deposito bancario pmo (119-E-VI)		500,000	
Cobro intereses a ctes (119-D-III)	3,500		
Deposito banc intereses (119-E-VI)		3,500	
Venta doctos por cobrar (119-D-IV)	30,000		
Deposito banc vta doctos (119-E-VI)		30,000	
Expedic cheque (119-D-V)	5'450,000		
Gastos deducibles (119-E-III)		5'365,000	85,000
Venta activo fijo (119-D-VI)	20,000		
IVA en activo fijo (119-D-IX)	2,000		
Dpto bancario vta act fijo (119-E-VI)		22,000	

Obtencion devolucion IVA (119-D-VII)	25,000
Deposito bancario IVA (119-E-VI)	25,000
Aumento de capital (119-D-VIII)	200,000
Deposito aumento capital (119-E-VI)	200,000
Devolucion s/vta contado (119-E-I)	7,500
Retiro bancario pago dev (119-D-V)	7,500
Compras netas (119-E-II)	50,000
Expedicion ch compras (119-D-V)	50,000
Compra activo fijo (119-E-IV)	80,000
Expedicion ch activo fijo (119-D-V)	80,000
Compra titulos credito (119-E-V)	100,000
Traspaso cta bancaria (119-D-V)	100,000
Pago prestamo (119-E-VII)	200,000
Expedicion ch pago pmo (119-D-V)	200,000
Pago intereses a prov (119-E-VIII)	7,500
Exp cheque pago ints (119-D-V)	7,500
Pago infonavit, Imss, 1% (119-E-IX)	900,000
Exp ch pago impuestos (119-D-V)	900,000

IVA trasladado por prov (119-E-X)	15,000	
Pago IVA trasladado (119-D-V)	15,000	
Pago nomina (neto) (119-E-III)	3'200,000	
Expedicion ch nomina (119-E-V)	3'200,000	
Entero impuestos retenido (119-E-XI)	320,000	
Exp ch impuestos ret (119-D-V)	320,000	
Reembolso de capital (119-E-XIII)	200,000	
Exp ch reembolso cap (119-D-V)	200,000	
Gastos no deducibles	0	
Exp ch gastos no ded (119-D-V)	6,000	6,000
Gastos regla 10 facs admtivas	1'620,000	
Expedicion ch gastos	1'750,000	130,000
Totales	<u><u>N\$23'941,500</u></u>	<u><u>23'720,500</u></u>
		<u><u>221,000</u></u>

**DISMINUCION DEL RESULTADO FISCAL  
ART. 119-C Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Las personas físicas y morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, podrán disminuir el resultado fiscal del ejercicio en una proporción que se determinara como sigue:

**Personas físicas**

	1991	1992
	-----	-----
20 veces SMG	N\$ 88,320	97,300
Entre		
Ingresos propios de la actividad	8'700,000	10'800,000
	-----	-----
Proporción determinada	.0102	.0090
Suma de proporciones entre 2 ( $.0102 + .0090 / 2$ )		.0096
		-----
Resultado fiscal del ejercicio		221,000
Por proporción		.0096
		-----
Importe de la disminución		2,122
		-----
Resultado fiscal disminuido	N\$ 218,878	
	=====	

**IMPUESTO AL ACTIVO  
REGIMEN SIMPLIFICADO**

Sector	Valor Catastral de Terrenos	Valor de Bienes re- lacion bie- nes y deudas	Valor Promedio de Activos
Agricola	X		
Ganadero	X		
Pesca		X	X
Actividad empresarial (microindustria, servicios, transporte y comercio en pequeno)*		X	
Autotransporte de carga		X	
Actividad empresarial			X

**\*Cuando el valor de los bienes no exceda de N\$66,246 no se tendra obligacion de pagar el impuesto (cuando se utilicen bienes inmuebles, podra considerarse el valor catastral)**

Cuenta de  
Utilidad Fiscal  
Empresarial Neta

---

Cuenta de Utilidad Fiscal Empresarial Neta

## CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA

Para los efectos de este artículo se considerara utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio , la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial Incrementada con la P.T.U. de la empresa deducida en los términos del artículo 137 de esta ley, el I.S.R. correspondiente a dicha utilidad la P.T.U. de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX , X del artículo 25 de la ley citada de cada uno de los ejercicios.

### CUENTA DE UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL NETA (ARTICULO 112-B)

Las personas físicas a que se refiere esta sección llevaran una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Esta cuenta se adicionara con la utilidad fiscal empresarial neta de cada ejercicio así como los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyo, y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente.

#### Actualización del saldo.

El saldo de la cuenta que se tenga al ultimo día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la ultima actualización hasta el ultimo mes del ejercicio de que se trate. Cuando de efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizara por el periodo comprendido en el mes en que se efectuó la ultima actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

### IMPUESTO POR RETIROS DEL PROPIETARIO DE LA EMPRESA

Hasta 1991 no tenia ningún efecto fiscal el retiro de efectivo que el propietario de una negociación efectuara, sin embargo, a partir de enero de 1992 dichos retiros causaran un impuesto del 54% sobre el importe de los mismos, cuando no provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta.

Utilidad fiscal empresarial	100
Mas	
Participación de utilidades deducida	2
Menos	
Impuesto causado	35
Participación de utilidades	10
Gastos no deducibles	10
	—
Utilidad fiscal empresarial neta	47
	==

En virtud de lo anterior, el propietario del negocio únicamente podrá efectuar retiros hasta por la cantidad de 47 por lo que el excedente se gravara a la tasa del 54%

Como podrá observarse cualquier retiro de efectivo que no provenga de utilidades que ya pagaron impuesto sobre la renta, estará sujeto al pago del impuesto a una tasa sumamente elevada, que en la mayoría de los casos puede llevar a la quiebra a una empresa.

**Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta**

	Utilidad fiscal neta de cada ejercicio
<b>Menos:</b>	<b>Mas:</b>
Retiros de utilidades que efectúe el contribuyente	Dividendos percibidos de personas morales residentes en México.

**Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta**

	Saldo al ultimo día de cada ejercicio (sin incluir la utilidad fiscal del mismo)
	Por factor de actualización: INPC ultimo mes del ejercicio
	INPC mes ultima actualización
	Saldo actualizado al cierre
	Por factor de actualización: INPC mes retiro o percep divid
	INPC mes ultima actualización
	Saldo actualizado antes del retiro o percepción de dividendos
	<b>Mas (Menos)</b>
	Percepción de dividendos, o (Retiro de utilidades)

**MODIFICACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL  
ART 112-B.**

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada. El importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

Saldo cuñen a la fecha de declaración complementaria	100
Importe actualizado de la modificación de la utilidad Fiscal empresarial del ejercicio	<u>80</u> -----
Utilidad fiscal empresarial neta reducida	<u><u>20</u></u>

Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración, deberá pagar en la misma declaración el Impuesto Sobre la Renta que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A, a la parte que exceda la modificación referida al saldo de la cuenta de utilidad mencionada.

Saldo cuñen a la fecha de declaración complementaria	100
Importe actualizado de la modificación de la utilidad fiscal empresarial del ejercicio	120 -----
Excedente	20
Por	
Tasa de impuesto del artículo 106-A	<u>35%</u> -----
Impuesto a pagar en declaración complementaria	<u><u>7</u></u>

**I.S.R. POR RETIROS DE UTILIDADES  
ARTICULO 112-C.**

Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa del 35% . Al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.54 .

No se pagar impuesto cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta.

Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagaran el impuesto que establece este articulo cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital y de utilidades fiscales netas. Para los efectos de este articulo se considera que en reducciones de capital lo ultimo que se retira de la empresa Es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que aquí se establece se pagara además del impuesto del 35%, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterara conjuntamente con el pago provisional del mes en que se efectúe el retiro.

	A	B
Capital actualizado (capital contable)	250	250
Menos:		
Saldo de la cuenta de capital	75	75
Saldo de la CUFEN	25	200
	-----	-----
Utilidades pendiente de retirar por la que no se haya pagado el impuesto.	150	0
Reducciones de capital	100	100
Por Factor	1.54	
	-----	-----
Base para el calculo del impuesto	154	0
Por tasa del impuesto	35%	
	-----	-----
Impuesto causado	54	0
	=====	=====

**OPCIÓN PARA ACUMULAR LOS RETIROS DEL PROPIETARIO  
ART 112-D.**

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los comprendidos en esta sección podrán optar por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En este caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.54.

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 108-A sobre el ingreso acumulable que se determine en los términos del primer párrafo de este artículo.

Retiro de utilidades	100
Por	
Factor	<u>1.54</u>
Retiro acumulable	154
Más	
Otros ingresos acumulables	<u>200</u>
Total ingresos acumulables	354
ISR anual causado	81
Menos ISR acreditable	
por retiros (154 y 15%)	54
Por los demás ingresos	<u>30</u>
Impuesto a favor	3

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Solo por causa de muerte a los herederos o legatarios.

**RETIROS MENSUALES DEL PROPIETARIO DE LA EMPRESA  
ART 133-A REGLAMENTO DE LA LISR**

Los contribuyentes a que se refiere esta sección que trabajen en su propia empresa, podrán efectuar retiros mensualmente por un monto equivalente al salario de mercado que se puede ser una actividad similar a los servicios que desarrolle en su empresa.

Dichos retiros tendrán el tratamiento aplicable por la ley a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

El impuesto así determinado tendrá el carácter de pago provisional y se enterara conjuntamente con el pago provisional a que se refiere el artículo 111 de la Ley.

**CAUSACIÓN DEL IMPUESTO POR RETIRO DE UTILIDADES**

	A	B
	-----	-----
Saldo cuenta utilidad fiscal empresarial neta	\$100	\$ 0
Retiro de utilidades	50	50
	-----	-----
Base gravable	\$ 0	\$ 50
Por factor		1.54
		-----
Retiro de utilidad gravada		\$ 77
Por tasa del artículo 108-A		35%
		-----
<b>Impuesto causado por retiro de utilidades</b>		<b>\$ 27</b>
		-----

*Cuenta de Capital  
Afecto a la Actividad  
Empresarial*

*Cuenta de Capital Afecto a la Actividad  
Empresarial*

## CUENTA DE CAPITAL AFECTO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

Los contribuyentes a que se refiere esta sección, estarán obligados a llevar una cuenta de capital afecto a la actividad empresarial que se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que inicie su actividad. Esta cuenta se adicionara con los aumentos de capital y disminuirá con las reducciones que se haga del mismo.

## CUENTA DE CAPITAL AFECTO A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

MENOS:		Capital Inicial
		MAS:
Reducción de capital		Aumento de capital.

El capital inicial será el que se exprese en el estado de posición financiera formulado por el contribuyente referido a la fecha de inicio de operaciones.

El capital al inicio de la actividad empresarial del contribuyente se determinara de la siguiente manera.

TOTAL DE ACTIVOS	N\$ 1,000
Menos:	
TOTAL DE PASIVOS	600
	-----
CAPITAL INICIAL	N\$ 400
	=====

### ACTUALIZACIÓN DEL SALDO.

El saldo de la cuenta antes referida que tenga el contribuyente al cierre de cada ejercicio, se actualizara por el periodo comprendido desde el mes en que se efectúo la ultima actualización, hasta el mes del cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aumentos o disminuciones de dicha cuenta con posterioridad a la actualización mencionada, hasta de disminuir o incrementar el capital, se actualizara el saldo de la cuenta referida por el periodo comprendido desde el mes en que se efectúo la ultima actualización, hasta el mes que se realizen el aumento o disminución mencionado.

Cuenta de  
Capital de  
Aportacion

Cuenta de Capital de Aportacion

## CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN.

caso 1

### PLANTEAMIENTO

**Determinación del saldo inicial al 1ro de enero de 1990 de la cuenta de capital de aportación de una sociedad mercantil.**

### DATOS

**Aportaciones de capital anteriores al 1ro. de enero de 1990.**

Mayo de 1984	2,000
Julio de 1987	4,000

**Aportaciones reembolsadas anteriores al 1ro. de enero de 1990. Diciembre de 1986**  
1,000

Febrero de 1988	2,000
-----------------	-------

INPC diciembre de 1989	19327.9
INPC febrero de 1988	13318.9
INPC julio de 1987	6881.3
INPC diciembre de 1986	4108.2
INPC mayo de 1984	964.1276

### FORMULA

**1o. Determinación del factor de actualización. Aportaciones:**

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC diciembre de 1989}}{\text{INPC el mes en que se pago la aportación.}}$$

**Reembolsos de aportaciones:**

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC diciembre 1989}}{\text{INPC del mes en que se pago el reembolso.}}$$

**2o. Determinación de las aportaciones y reembolsos de aportaciones actualizados.**

**Aportaciones:**

Aportaciones [Aportaciones] \* [Factor de actualización]  
actualizadas

**Reembolso de aportación:**

Reembolso de  
aportaciones = [Reembolso de aportación] \* [F.A.]  
actualizados

**3o. Determinación del total de aportaciones y reembolsos de aportaciones actualizados.**

Aportaciones actualizadas  
(+) Aportación actualizada  
(=) Total de aportaciones actualizadas.

**Reembolsos de aportaciones:**

Reembolsos de aportaciones actualizados  
(+) Reembolsos de aportaciones actualizadas  
(=) Total de reembolsos de aportaciones  
actualizadas.

**SUSTITUCIÓN**

**1o. Determinación del factor de actualización.**

**Aportaciones:**

De mayo de 1984

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC Dic. 1989 } 19327.9}{\text{INPC Mayo 1984 } 964.1276} = 20.0470$$

De julio de 1987

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC Dic.1989 } 19327.9}{\text{INPC Jul.1987 } 6881.3} = 2.8088$$

**Reembolsos:**

De Diciembre de 1986

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC Dic.1989 } 19327.9}{\text{INPC Dic.1986 } 4108.2} = 4.7047$$

De Febrero de 1988

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC Dic. 1989 } 19327.9}{\text{INPC Feb. 1988 } 13318.9} = 1.4512$$

**2o. Determinación de las aportaciones y reembolsos actualizados.**

**Aportaciones:**

De mayo de 1984

$$\begin{array}{l} \text{[Aportaciones] [F.A.]} \\ 2000 \quad * 20.0470 = 40094.00 \end{array}$$

De Julio de 1987

$$\begin{array}{l} \text{[Aportaciones] [F.A.]} \\ 4000 \quad * 2.8088 = 11235.20 \end{array}$$

**Reembolso de aportaciones :**

De Diciembre de 1986

$$\begin{array}{l} \text{Reembolso de * F.A.} \\ \text{aportaciones} \\ 1000 \quad * 4.7047 = 4704.70 \end{array}$$

De febrero de 1988

$$\begin{array}{l} \text{Reembolso de * F.A.} \\ \text{aportaciones} \quad = 2902.40 \\ 2000 \quad * 1.4512 \end{array}$$

### 3o .Determinación del total de aportaciones y reembolsos.

#### Aportaciones:

Aportación actualizada a mayo de 1984	40094.00
(+) Aportación actualizada a julio de 1987	11235.20
(=) Total de aportaciones actualizadas	51329.20

#### Reembolso de aportaciones:

Reembolso de aportaciones act. dic. de 1986	4704.70
(+)Reembolso de aportaciones act. de feb. de 1989	2902.40
(=) Total de reembolso de aportaciones	7607.10

### 4o. Determinación del saldo inicial de la cuenta de capital de aportación.

Total de aportaciones actualizadas anteriores al 1o. de enero de 1990.		Total de reembolsos de aportaciones actualizados anteriores al 1o. de enero de 1990		Saldo inicial cuenta de capital de aportación al 1o. de enero 1990.
51329.20	Menos	7607.10	Igual	43722.10

### COMENTARIO

Con el presente caso pretendemos seguir toda la mecánica de calculo necesaria para determinar el saldo inicial de la cuenta de aportaciones de capital, que a partir de 1990 deberán observar las personas morales; cabe aclarar que por años anteriores al 1o. de enero de 1990 tal integración Es optativa, pero no vemos algún supuesto en que resultara inconveniente ejercer la opción.

Es importante considerar que no se incluirán en la integración de la cuenta las reinversiones capitalizaciones de utilidades, ni las reinvertidas dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

## PLANTEAMIENTO

Determinación del saldo actualizado al 31 de diciembre de 1990 de la cuenta de capital de aportación de una sociedad mercantil cuyo ejercicio fiscal es de enero a diciembre de 1990.

### DATOS

Saldo de la cuenta a la fecha de la última actualización (caso 1)	43,722.10
Fecha de la última actualización	Diciembre de 1990
INPC diciembre de 1990	25112.7
INPC diciembre de 1989	19327.9

### FORMULA

#### 1o. Determinación del factor de actualización

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC del mes del cierre del ejercicio}}{\text{INPC mes en que se efectuó la última actualización.}} =$$

#### 2o. Actualización del saldo de la cuenta de capital de aportación.

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación	*	Factor de Actualización	=	Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación al cierre del ejercicio.
--	---	-------------------------	---	--

### SUSTITUCIÓN

#### 1o. Determinación del factor de actualización.

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC Dic. 90 } 25112.7}{\text{INPC Dic. 89 } 19327.9} = 1.2993$$

## 2o. Actualización del saldo de la cuenta de capital de aportación.

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación.		Factor de actualización.		Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación al cierre del ejercicio
43722.10	*	1.2993	=	56808.12

### COMENTARIO

Una vez contando con el saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado al 1o. de enero de 1990 como se calcula en el caso anterior, procedemos simplemente a la actualización a la fecha de cierre de cada ejercicio posterior, a menos que se den eventos como nuevas aportaciones o reducciones al capital, en cuyo caso será a la fecha en que ellos se den cuando procedan también actualizados como en los casos 3 y 4.

Este calculo se deber seguir efectuando de la misma manera al cierre de cada uno de los ejercicios futuros, por lo que para no ser repetitivos ya no ejemplificaremos 1991,1992 y 1993 desarrollando a continuación diversos casos para el ejercicio 1994, para cuando se reciban o reembolsen aportaciones de capital, así como al cierre del ejercicio.

## PLANTEAMIENTO

Determinación del saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación de una sociedad mercantil que recibe aportaciones en efectivo de sus socios en el mes de julio de 1994.

### DATOS

Fecha de la ultima actualización	Diciembre de 1993
Saldo de la cuenta a la fecha de Ultima actualización	75,539.75
Aportaciones en efectivo de socios	10 000
Fecha de pago de la aportación	Julio de 1994
INPC De julio de 1994 (supuesto)	37677.5
INPC De diciembre de 1993	36068.5

### FORMULA

#### 1o. Determinación del factor de actualización.

INPC Del mes en que se pague la aportación.

$$F.A. = \frac{\text{INPC Del mes en que se pague la aportación.}}{\text{INPC del mes en que se efectúe la ultima actualización .}}$$

#### 2o. Actualización del saldo de la cuenta de capital de aportación.

$$\text{saldo anterior de la cuenta de capital de aportación.} * \text{Factor de Actualización} = \text{Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación actualizado}$$

### 3o. Determinación del nuevo saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado.

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación actualizado	Aportación de socios mas	igual	Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación.
--	-----------------------------	-------	--

## SUSTITUCIÓN

### 1o. Determinación del factor de actualización.

Factor de Actualización	=	INPC julio 1994 37677.5	=	1.0446
		INPC dic 1993 36068.5		

### 2o. Actualización del saldo de la cuenta de capital de aportación.

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación.	*	Factor de Actualización	=	Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación actualizado
75539.75	*	1.0446	=	78908.82

### 3o. Determinación del nuevo saldo de la cuenta de capital de aportación.

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación	mas	Aportaciones en efectivo de socios	=	Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación.
78908.82	+	10000	=	88908.82

## PLANTEAMIENTO

Determinación del saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación en el mes de octubre de 1994.

### DATOS

#### 1o. Determinación del factor de actualización.

Factor de actualización igual  $\frac{\text{INPC del mes en que se pague el reembolso}}{\text{INPC del mes en que se efectúe la última actualización.}}$

#### 2o. Actualización del saldo de la cuenta de capital de aportación.

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación.  $\times$  Factor de Actualización = Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación actualizado.

#### 3o. Determinación del nuevo saldo de la cuenta de capital de aportación actualizado.

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación actualizado.  $-$  Reembolso de capital de aportación.  $=$  Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación.

## SUSTITUCIÓN

#### 1o. Determinación del factor de actualización.

Factor de Actualización  $= \frac{\text{INPC Octubre 1994 } 38320.2}{\text{INPC Julio 1994 } 37677.5} = 1.0171$

**2o. Actualización del saldo de la cuenta de capital de aportación.**

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación	*	Factor de Actualización	=	Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación actualiza- do.
88908.82	*	1.0171	=	90429.16

**3o. Determinación del nuevo saldo de la cuenta de capital de aportación.**

Saldo anterior de la cuenta de capital de aportación actualizado.	menos	Reembolso de capital aportación	=	Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación.
90429.16		12000	=	78429.16

Cuenta de  
Utilidad  
Fiscal Neta

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

## **CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.**

### **ARTICULO 124 L.I.S.R.**

#### **Cuenta de utilidad fiscal neta**

Las personas morales, con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos por otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provenga del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que lo distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

#### **ACTUALIZACIÓN.**

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o se perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la fecha de actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que efectuó la última actualización hasta el mes de que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

#### **CONCEPTO.**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio incrementado con la P.T.U de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, el I.S.R. a cargo, sin incluir el que se pago en el artículo 10-A, la P.T.U y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX,X del artículo 25 de la Ley citada, en cada uno de los ejercicios.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta ley, la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando el resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la utilidad fiscal por la que se pago el impuesto en los términos del citado artículo.

**MODIFICACIÓN.**

Cuando se modifique el resultado de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizada de la modificación deberá disminuirse el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

SALDO C.U.F.LN a la fecha declaración compl.	N\$100.
Importe act. modificación U.F.LN del ejercicio.	80.
	-----
<b>EXCEDENTE</b>	20.
(*)Tasa del artículo 108-A	35%
	-----
Impuesto a pagar declaración complementaria	<u>7.</u>

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en la que se efectúe la participación del capital con motivo de la escisión.

## CASO 1

### PLANTEAMIENTO.

Determinación de las utilidades fiscales netas de los ejercicios enero a diciembre de 1975 a 1980 de una sociedad mercantil, para los efectos de determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1988.

### DESARROLLO.

#### 1o. Determinación de la utilidad fiscal neta.

	1975	1976	1977	1978	1979	1980
Ingreso global gravable.	4000	5000	(1000)	9000	7000	2000
(-) P.T.U.	320	400	0	720	560	160
(-) I.S.R. a cargo	1680	1900	0	3580	2640	240
(-) No deducibles (excepto art.25 fracc. IX,X)	200	100	200	100	0	1700
Utilidad Fiscal neta	1800	2600	(1200)	4600	3800	(100)

#### 2o. Determinación del factor de actualización

INPC Del ultimo mes del ejercicio terminado en 1988.	16147.3	16147.3	16147.3	16147.3	16147.3	16147.3
(+) INPC Del ultimo mes del ejercicio en que se obtuvieron	59.6064	75.8203	91.4857	106.2796	127.5544	165.6265
=	270.8988	212.9680	176.5008	151.9323	126.5915	97.4922
Factor de Actualización						

### 3o. Determinación de la utilidad fiscal neta actualizada.

(=) Utilidad Fiscal Neta actualizada.

Utilidad  
Fiscal Neta  
\*  
Factor de  
actualización

487617.84 53716.80 (211800.96) 698888.58 481047.70 (9749.22)

### CASO 2

#### PLANTEAMIENTO.

Determinación de las utilidades fiscales netas de los ejercicios enero a diciembre de 1981 a 1986 de una sociedad mercantil, para los efectos de determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1988.

#### DESARROLLO.

### 1o. Determinación de la utilidad fiscal neta.

	1981	1982	1983	1984	1985	1986
Ingreso global gravable.	7000	10000	12000	(2000)	2000	3000
(-) P.T.U.	560	800	960	0	90	480
(-) I.S.R. a cargo	2540	4000	4840	0	310	1220
(-) No deducibles (excepto art.25 fracc. IX,X)	200	0	400	300	200	2500
Utilidad Fiscal neta	3700	5200	5800	(2300)	1400	(1200)

## 2o. Determinación del factor de actualización

INPC Del último mes del ejercicio terminado en 1988.	16147.3	16147.3	16147.3	16147.3	16147.3	16147.3
(+)						
INPC Del último mes del ejercicio en que se obtuvieron	213.1360	423.8067	766.1491	1219.3764	1996.7229	4108.2
=	-----					
Factor de Actualización	75.7605	38.1006	21.0759	13.2423	8.0869	3.9305

## 3o. Determinación de la utilidad fiscal neta actualizada.

(=) Utilidad Fiscal Neta actualizada.

Utilidad  
Fiscal Neta  
\*

Factor de  
actualización

280313.85 198123.13 122240.22 (30457.29) 11321.66 (4716.60)

### CASO 3

#### PLANTEAMIENTO.

Determinación de las utilidades fiscales netas de los ejercicios enero a diciembre de 1987 y 1988 de una sociedad mercantil, para los efectos de determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1988.

#### 1987 Y 1988 Son ejercicios que coinciden con el año calendario

#### DESARROLLO.

##### 1o. Determinación de la utilidad fiscal neta.

	1987		1988			
	II	VII	TOTAL	II	VII	TOTAL
Resultado fiscal con el impuesto a cargo	14000	12000		15000	13000	
(*) Proporción según art.801 vigente en dicho año	20%	80%		40%	60%	
Resultado final proporcional	2800	9600		6000	7800	
	-----			-----		
Total de resultado fiscal proporcional			12400			13800
(-) P.T.U.			1200			1300
(-) I.S.R. a cargo No deducibles	500	600	5000	700	600	5400
(*) Proporción según art.801 vigente en dicho año.	20%	80%		40%	60%	
No de ducibles proporcionales	100	480		280	360	
(-) Total de no deducibles proporcionales	-----			-----		
(=)			580			640
Utilidad Fiscal neta			5620			6460
			=====			=====

## 2o. Determinación del factor de actualización

INPC Del ultimo mes del ejercicio terminado en 1988.	16147.3	16147.3
(+) INPC Del ultimo mes del ejercicio en que se obtuvieron	10647.2	16147.3
(=) Factor de Actualización	1.5166	1.0000

## 3o. Determinación de la utilidad fiscal neta actualizada.

(=) Utilidad Fiscal Neta actualizada.

Utilidad  
Fiscal Neta  
\*  
Factor de  
actualización

8523.29                      6460.00

## COMENTARIO

Continuando con el proceso de determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta, ahora lo hacemos por ejercicios que comprenden meses de 1987 y 1988, en donde estuvo vigente la transición y aplicación de dos bases impositivas, por lo que con la disposición transitoria de referencia se establece la mecánica para calcular la adición que en su caso tendrá el fondo fiscal de utilidades por dichos ejercicios así como en el caso de contener meses de esos dos años calendarios, en donde básicamente se pretenden resultados en proporción a la aplicación de la base nueva y tradicional para llegar a un resultado conjunto. Es muy importante destacar que en el caso de 1987 y 1988 se habla de un resultado fiscal con impuesto a cargo por lo que es claro, no juegan las partidas de esos años, como debiera establecerse para los años de 1975 a 1986.

Asimismo, es importante comentar como en el caso anterior, que el artículo transitorio señalado en las referencias, indica que la utilidad fiscal neta se determine restando al resultado fiscal, los conceptos señalados en el tercer párrafo del artículo 124 de la L.I.S.R., el cual fue reformado a partir del 1ro. de Enero de 1992, adicionando otros términos, los cuales no eran aplicables en los años mencionados en el ejemplo, por lo que no se incluyen en el mismo.

## REFERENCIAS

Artículo 124 y XI Transitorio fracción I de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones fiscales a partir del 1ro. de enero de 1990.

## CASO 4

### PLANTEAMIENTO

Determinación de los dividendos o utilidades percibidos por una sociedad mercantil, en efectivo o bienes en los ejercicios enero a diciembre terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982, para los efectos de determinar la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1988.

### DESARROLLO

#### 1o. Determinación de dividendos o utilidades percibidos.

	Jul. 1975	Dic. 1979	May. 1982
Dividendos o utilidades percibidos	1000	2000	4000

#### 2o. Determinación del factor de actualización

INPC Del ultimo mes del ejercicio terminado en 1988.	16147.3	16147.3	16147.3
-----			
INPC Del mes en que se percibieron	57.4940	127.5544	268.3519
(=)	-----		
Factor de Actualización	280.8519	126.5915	60.1721

#### 3o. Determinación de los dividendos o utilidades percibidos actualizados.

(=) Dividendos o utilidades percibidos actualizados.

Dividendos o utilidades percibidos

\*

Factor de actualización	<u>280851.90</u>	<u>253183.00</u>	<u>240688.40</u>
-------------------------	------------------	------------------	------------------

## CASO 5

### PLANTEAMIENTO

Determinación de los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad mercantil, en efectivo o bienes en los ejercicios enero a diciembre terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982, para los efectos de determinar la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1988.

### DESARROLLO

#### 1o. Determinación de dividendos o utilidades distribuidos.

	Agos. 1975	Feb. 1978	Dic. 1982
Dividendos o utilidades distribuidos	400	800	2200

#### 2o. Determinación del factor de actualización

INPC Del ultimo mes del ejercicio terminado en 1988.	16147.3	16147.3	16147.3
--	---------	---------	---------

(/) INPC Del mes en que se pagaron.	57.9921	94.8599	423.8067
--	---------	---------	----------

(=) Factor de Actualización	278.4396	170.2226	38.1006
--------------------------------	----------	----------	---------

**3o. Determinación de los dividendos o utilidades distribuidos actualizados.**

**(=) Dividendos o utilidades distribuidos actualizados.**

**Dividendos o utilidades distribuidos**

**\***

<b>Factor de actualización</b>	<b>111375.84</b>	<b>136178.08</b>	<b>83821.32</b>
--------------------------------	------------------	------------------	-----------------

Dividendos o utilidades actualizadas distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982. (Excepto los distribuidos en acciones o los reinvertidos dentro de los 30 días a su distribución) **331,375.24**

Ejercicios 1975 (véase caso 5)	<b>111,375.84</b>
Ejercicios 1978 (véase caso 5)	<b>136,178.08</b>
Ejercicios 1982 (véase caso 5)	<b>83,821.32</b>

**FORMULA**

**Utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982.**

terminados durante el periodo del 1ro. de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988.

**(+) Dividendos o utilidades actualizados percibidos en efectivo**

**(Excepto los distribuidos en acciones o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.)**

**(-) Dividendos o utilidades actualizados distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982.**

**(Excepto los distribuidos en acciones o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.)**

**(=) Saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1988.**

## SUSTITUCIÓN

Utilidades fiscales netas actualizadas de 1975 a 1988.	2,848,253.06
(+) Dividendos actualizados percibidos de 1975 a 1982.	774,723.30
(-) Dividendos actualizados distribuidos de 1975 a 1982.	331,375.24
	-----
(=) Saldo de la C.U.F.LN al 31 de diciembre de 1988	3,291,601.12

## CASO 6

## PLANTEAMIENTO

Determinación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1988, correspondiente a ejercicios fiscales terminados ante de dicha fecha, de una sociedad mercantil cuyo ejercicio fiscal es de Enero a Diciembre , la cual se constituyo en 1973.

Utilidades fiscales netas actualizadas  
de los ejercicios terminados durante  
el periodo del 1ro. de enero de 1975  
al 31 de diciembre de 1988.

	2,848,253.06
Ejercicios 1975 (véase caso 1)	487,617.84
Ejercicios 1976 (véase caso 1)	553,716.80
Ejercicios 1977 (véase caso 1)	0.00
Ejercicios 1978 (véase caso 1)	698,888.58
Ejercicios 1979 (véase caso 1)	481,047.70
Ejercicios 1980 (véase caso 1)	0.00
Ejercicios 1981 (véase caso 2)	280,313.85
Ejercicios 1982 (véase caso 2)	198,123.12
Ejercicios 1983 (véase caso 2)	122,240.22
Ejercicios 1984 (véase caso 2)	0.00
Ejercicios 1985 (véase caso 2)	11,321.66
Ejercicios 1986 (véase caso 2)	0.00
Ejercicios 1987 (véase caso 3)	8,523.29
Ejercicios 1988 (véase caso 3)	6,460.00

Dividendo o utilidades actualizados  
percibidos en efectivo o en bienes en  
los ejercicios terminados durante el  
periodo comprendido de 1975 a 1982  
(Excepto los distribuidos en acciones  
o los reinvertidos dentro de los 30  
días siguientes a su distribución)

774,723.30

Ejercicios 1975 (véase caso 4)	280,851.90
Ejercicios 1979 (véase caso 4)	253,183.00
Ejercicios 1982 (véase caso 4)	<u>240,688.40</u>

*Reformas Fiscales  
Periodo 1993-1994*

*Reformas Fiscales Periodo 1993-1994*

## **REFORMAS APROBADAS PARA EL PERIODO 1993-1994**

Al igual que el año anterior, es esta ocasión el Poder Ejecutivo tampoco envió al Congreso de la Unión la acostumbrada en el P.E.C.E., la cual tiene como finalidad reformar diversas leyes, cuyos cambios permiten reducir la carga impositiva de las Personas Físicas y Morales, razón por la cual varias disposiciones entran en vigor en forma retroactiva desde el pasado 1o. de Octubre de 1993, reforma publicada el día 3 de Octubre de 1993.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Desde 1992, se amplió el plazo de conservación de la contabilidad y documentación correspondiente, aclarándose que por dicho año serían seis años: de siete para 1993; de ocho años para 1994 y de 10 años hasta 1996.

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Modificación al artículo 10, donde se reduce la tasa al 34.75 % para determinar el impuesto del ejercicio fiscal de 1993, incluso para los pagos provisionales que deban presentarse en el mes de enero de 1994.

Se adecua por el cambio de tasa, indicando que el impuesto de dividendos que no procedan de C.U.F.I.N. se calculará multiplicando el dividendo o utilidad distribuidas por el factor de 1.515, antes de 1.54.

Se aumenta la tasa de depreciación de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques al 25 y al 50%, el equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental, aplicables a las inversiones adquiridas desde el 1ro. de octubre de 1993.

Se incorpora la obligación para las personas morales de expedir constancia de los pagos efectuados a residentes en el extranjero en donde se asiente el ingreso y el impuesto retenido.

En el caso de Régimen Simplificado de Actividad empresarial, se considera salida al crédito entregado a sus trabajadores, por diferencias existentes .

También se obliga a estos contribuyentes mencionados en el punto anterior, a presentar declaraciones informativas por pagos al extranjero y derechos de autor, exentos y gravados.

### **IMPUESTO AL ACTIVO.**

Se modifica el art. 9no. del 1ro. de Octubre, para permitir la devolución de las cantidades pagadas en este impuesto en los diez últimos ejercicios, antes solo cinco.

1993, fue el último ejercicio de la exención de pagos provisionales mensuales a los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, o ganaderas, por lo que a partir de 1994 tendrán que cumplir con esta obligación.

## CONCLUSIÓN

El pago de contribuciones ha sido atravez de los anos un medio del que se vale el gobierno, para recabar fondos necesarios para el desarrollo económico del país. Por medio de la historia nos damos cuenta que los impuestos siempre han existido , de los cuales han habido diferentes formas y usos de los mismos, y al paso del tiempo, se han modificado, eliminando aquellos que no sean justos y tratando de hacer que el impuesto sea proporcional, equitativo y general cual su principio lo marca.

El gobierno ha hecho leyes en las que se establece quienes pagan impuesto, como y cuando de acuerdo a la actividad que desarrollen las personas dentro del territorio nacional.

El estado se ha valido de estos impuestos para obtener entradas de dinero que son necesarias para cubrir el gastos publico, para esto realiza un presupuesto de ingresos, basado en el de egresos.

En la ley de impuesto sobre la renta nos dice de que manera determinar el impuesto correspondiente a los ingresos obtenidos por una persona (contribuyente), de acuerdo a su actividad, las obligaciones que debe de cumplir, así como las deducciones autorizadas por la misma ley para poder disminuir de los ingresos obtenidos.

También nos proporciona una serie de facilidades para tributar en otro régimen, siempre que se cumpla con los requisitos que marca, para facilitar el pago del impuesto a ciertas actividades.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- Ley del Impuesto Sobre La Renta y su Reglamento.
- 2.- Ley del Impuesto Al Activo y su Reglamento.
- 3.- Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.
- 4.- Manual de casos prácticos de I.S.R. (Editorial Tax).
- 5.- Revista Prontuario De Actualización Fiscal.